

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DEROGACIÓN DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1296 QUE RESTRINGE LOS BENEFICIOS
PENITENCIARIOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL
PARA LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES**

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

Presentada por:

M.Cs. OLGA DEL CARMEN BOBADILLA TERÁN

Asesor:

Dr. GILBER CABANILLAS HERNÁNDEZ

Cajamarca – Perú

2021

COPYRIGHT©2021 by
OLGA DEL CARMEN BOBADILLA TERÁN
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DEROGACIÓN DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1296 QUE RESTRINGE LOS BENEFICIOS
PENITENCIARIOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL
PARA LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES**

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

Presentada por:

M.Cs. OLGA DEL CARMEN BOBADILLA TERÁN

COMITÉ CIENTÍFICO

Dr. Gilber Cabanillas Hernández
Asesor

Dr. Joel Romero Mendoza
Jurado Evaluador

Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador

Dra. María Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador

Cajamarca – Perú

2021



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

MENCIÓN: DERECHO

Siendo las 17:00 horas del día 20 de julio de dos mil veintiuno reunidos a través de meet.google.com/njy-rgzk-goe, creado por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**, e integrado por el **Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA** y la **Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO**; y en calidad de Asesor el **Dr. GILBER CABANILLAS HERNÁNDEZ**; Actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado, y la Directiva para la Sustentación de Proyectos de Tesis, Seminarios de Tesis, Sustentación de Tesis y Actualización de Marco Teórico de los Programas de Maestría y Doctorado, se inició la SUSTENTACIÓN de la tesis titulada: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DEROGACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1296 QUE RESTRINGE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL PARA LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES**; Presentado por la **Magíster en Derecho Penal y Criminología OLGA DEL CARMEN BOBADILLA TERÁN**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR** con la calificación de **QUINCE [BUENO]**, la mencionada Tesis; en tal virtud, la **Magíster en Derecho Penal y Criminología OLGA DEL CARMEN BOBADILLA TERÁN**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **DOCTOR EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mención: **DERECHO**.

Siendo las 18:26 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....
Dr. Gilber Cabanillas Hernández
Asesor

.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Presidente-Jurado Evaluador

.....
Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador

.....
Dra. María Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

A mi hijo: Aaron Antonio, quien es el motivo de mi vida y de mis esfuerzos para seguir luchando cada día a ser mejor persona y madre.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes de todos los niveles, quienes con sus conocimientos que me han impartido durante mi formación académica, han hecho de mi persona una profesional llena de valores y principios.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. El problema de investigación	1
1.1.1. Contextualización o problemática	1
1.2. Planteamiento del problema	5
1.3. Formulación del problema	8
1.4. Justificación	8
1.4.1. Teórica	8
1.4.2. Práctica	9
1.4.3. Metodológica	9
1.5. Hipótesis	10
1.6. Objetivos	10
1.6.1. Objetivo general	10
1.6.2. Objetivos específicos	10
1.7. Ámbito de investigación	11
1.7.1. Espacial	11
1.7.2. Temporal	11
1.8. Tipo de investigación	12
1.8.1. De acuerdo al fin que se persigue	12
1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación	12
1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	13
1.9. Métodos de investigación	13
1.9.1. Genéricos	13

1.9.2. Propios del derecho	14
1.10. Técnicas e instrumentos de investigación	15
1.10.1. Técnicas	15
1.10.2. Instrumentos	16
1.11. Estado de la cuestión	17
1.11.1. Antecedentes de investigación	18
A. Internacionales	18
B. Nacionales	19
C. Locales	21

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco ius filosófico	22
2.2. Marco constitucional	24
2.3. Marco teórico	28
2.3.1. Derechos fundamentales de la persona	33
A. Derechos de primera generación	33
B. Derechos de segunda generación	34
C. Derechos de tercera generación	35
2.3.2. Administración de justicia y garantía de los derechos humanos	39
2.3.3. Principios constitucionales del derecho penal	40
A. Principio de legalidad	41
B. Principio de protección del bien jurídico	42
C. Principio de racionalidad y humanidad de las penas	43
D. Principio de proporcionalidad	44
E. Principio de presunción de inocencia	44
F. Principio de resocialización	45
G. Principio de razonabilidad	46
2.3.4. Tutela jurisdiccional efectiva	49
2.3.5. Seguridad jurídica y debido proceso	49
A. Seguridad jurídica	51
B. Debido proceso	55

2.3.6. La dignidad humana	54
2.4. Marco normativo	56
2.4.1. Decreto Legislativo 1296 y su aplicación	56
2.5. Marco conceptual	59
2.5.1. Política criminal	59
2.5.2. Semi libertad y libertad condicional	63
2.5.3. Pena privativa de libertad	65
2.5.4. Teorías de la pena	67
A. Teoría absoluta	67
B. Teoría relativa	69
C. Teoría de la prevención	70
2.5.5. Fines y principios de la pena	72
A. Reeducción	76
B. Rehabilitación	76
C. Resocialización	77
2.5.6. Beneficio penitenciario	78
A. Evolución de los beneficios penitenciarios	81

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1. Aplicación de los fines de la pena: prevención, reeducación y resocialización, como parte de los derechos fundamentales que promueven la igualdad ante la ley.	83
3.2. La restricción material de los beneficios penitenciarios para delitos graves.	86
3.3. La seguridad jurídica y razonabilidad jurídica en los procesos penales.	88

CAPITULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA DE DEROGACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1296 RESPECTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERTAD CONDICIONAL EN CASOS DE DELITOS GRAVES

1. Proyecto de Ley	90
2. Exposición de motivos	91
2.1. Decreto Legislativo 1296	91
2.2. El Decreto Legislativo 1296 en nuestro ordenamiento jurídico	93
3. Efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional	95
4. Costo Beneficio	98
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	101

RESUMEN

Esta investigación buscó analizar y determinar los fundamentos jurídicos para la derogación del Decreto Legislativo 1296 que restringe los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en los casos de delitos graves, sobre la base de los principios del régimen penitenciario: prevención, reeducación y resocialización, y también de los derechos fundamentales y la igualdad, determinando la restricción material que estos beneficios generan para los delitos graves y, proponer un tratamiento alternativo que permita derogar el Decreto Legislativo 1296; considerando que con su puesta en marcha, la aplicación de los fines de la pena en base a los principios del régimen penitenciario no promueven la igualdad y no permiten su cumplimiento; esta situación se da debido a que los procesos penales son muy generales y la política criminal practicada por el gobierno endurece, restringe y elimina los beneficios penitenciarios, dejando de lado los derechos fundamentales de los internos. En la presente investigación se concluyó que la aplicación del Decreto Legislativo 1296 no promueve una eficacia normativa, por el contrario, solo busca reducir la población penitenciaria.

Palabras clave: Decreto Legislativo 1296, beneficios penitenciarios, semilibertad, liberación condicional, delitos graves.

ABSTRACT

This research has sought to analyze and determine the legal bases for the repeal of Legislative Decree 1296 that restricts the penitentiary benefits of semi-release and conditional release in cases of serious crimes, taking into account the principles of the prison regime: prevention, reeducation and resocialization in addition to fundamental rights and equality before the law, determining the material restriction of these penitentiary benefits for serious crimes and in this framework proposing an alternative treatment to repeal Legislative Decree 1296; considering that with the implementation of Legislative Decree 1296, the application of the purposes of the penalty based on the principles of the penitentiary regime does not promote equality and does not allow its compliance, since the criminal proceedings are very general and the criminal policy practiced by the government it hardens, restricts and eliminates prison benefits, neglecting the guarantees of the fundamental rights of inmates. Likewise, in the present investigation it was concluded that the application of Legislative Decree 1296 does not promote normative effectiveness, on the contrary, it only has a desire to reduce the prison population.

Keywords: *Legislative Decree 1296, penitentiary benefits, semi-release, conditional release, serious crimes.*

INTRODUCCIÓN

Los beneficios penitenciarios en nuestra legislación constituyen una serie de dispositivos que buscan que quienes se ven privados de su libertad puedan resocializarse. En este trabajo de investigación se ha considerado que el Decreto Legislativo 1296 lejos de promover la reinserción social del sentenciado por delitos graves, por el contrario, limita los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

La limitación de los beneficios penitenciarios a raíz de la promulgación y puesta en marcha del Decreto Legislativo 1296, sobre todo para los sentenciados por delitos graves no toma en cuenta la reinserción social del penado y no está acorde con los fines del sistema penitenciario.

Este tema de investigación propuesto nos llevó a formular en primer lugar los aspectos metodológicos de la investigación que contienen el problema de investigación, la justificación, los objetivos, el ámbito de investigación, los métodos y técnicas empleadas. Esto dio lugar al desarrollo del marco teórico como base de conocimientos jurídicos y doctrinarios para verificar y comprobar la hipótesis planteada y concluir que el Decreto Legislativo 1296 restringe los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en los casos de delitos graves, por lo tanto, debe ser derogado en los artículos referidos a semilibertad y libertad condicional.

Este estudio se complementó con la aplicación de entrevistas a jueces y fiscales penales, para conocer su opinión respecto a la restricción de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en los

sentenciados con el Decreto Legislativo 1296. Estas opiniones nos permitieron formular recomendaciones para derogar el Decreto Legislativo 1296 que restringe los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional ya que los procesos penales actualmente son comunes. Concluyendo que la política criminal del gobierno endurece, restringe y elimina los beneficios penitenciarios, no respetando los derechos fundamentales del condenado como son la dignidad humana y la resocialización.

En base a los resultados encontrados se ha planteado una propuesta de derogación del Decreto Legislativo 1296 respecto a los artículos referidos a los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional para los condenados por delitos graves.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización o problemática

Nuestro país, ha suscrito diversos tratados que promueven el respeto de los derechos humanos, y contienen dentro de sus disposiciones elementos expresos de protección a todas las personas frente a hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que incluye los beneficios penitenciarios; dentro de estos tratados suscritos podemos mencionar: la Declaración de Derechos Humanos, que prohíbe todo acto que vulnere los derechos de las personas en cualquier circunstancia como la tortura y malos tratos, además de los actos que atenten a la dignidad humana y deben ser condenados por su contravención a los principios y derechos protegidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen la dignidad inherente al ser humano y la igualdad e inalienabilidad de sus derechos; la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), los beneficios extramuros de semilibertad y liberación condicional incentivan una liberación anticipada del interno, para que este tenga la posibilidad de salir del establecimiento penitenciario cuando cumpla

la tercera parte de su condena; siempre y cuando se traten de delitos generales y las dos terceras partes en los casos de delitos específicos, con la finalidad de que el interno pueda estudiar o trabajar en un ambiente bajo la condición de semilibertad. La liberación condicional, será posible cuando se haya cumplido la mitad de la pena en el caso de delitos generales y las tres cuartas partes en caso de delitos específicos, a fin de que las acciones rehabilitadoras que adquirió en su reclusión sean puestas en práctica en un ambiente libre.

El beneficio penitenciario fuera del reclusorio es de diferente naturaleza al derecho procesal, debido a que en el beneficio solo se requiere cumplir requisitos formales para sea otorgado, y el único mecanismo de protección es la impugnación por parte de las instancias judiciales superiores. (Ricra Soto, 2017). Sin embargo, al respecto el acápite 3 del Expediente Nro.1181-2002-HC/TC; a diferencia de los derechos procesales señala que el beneficio penitenciario se otorga sin ser considerados acciones arbitrarias, y sin vulnerar los derechos constitucionales de quien está privado de su libertad. Significando que la reducción del ius puniendi, pretende garantizar los bienes jurídicos reconocidos en la constitución; a pesar de estos intentos, el derecho penal está lejos de ser un derecho penal mínimo en prevención de delitos y en verificación judicial, tal como lo señala Ferrajoli (1997)

El TC señala el incumplimiento de requisitos, dejando al juez la facultad de otorgar el beneficio penitenciario. Por ejemplo, el Exp. Nro. 010-2002-AI/TC- LIMA, indica que la restricción del derecho de acceso a la justicia es desproporcionada, debido a que es difícil sustentar una acción de hábeas corpus que encuentre razón de ser. Aun cuando se afecte el derecho a la libertad individual, producto de una irrazonable y desproporcionada valoración de los hechos que originaron el procedimiento, no cabe interponer el hábeas corpus. Evidentemente, la disposición, de dejar sin defensa al acusado sería inconstitucional. La polémica sobre los fines de la pena, ha originado que le legislación le otorgue protección constitucional a la función de prevención especial positiva, mediante el principio que favorece la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, en consistencia con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula que el régimen penitenciario busca la reforma y la readaptación social de los reclusos. Sin embargo, nuestra Constitución en su artículo 139 numeral 22 restringe al legislador, que busca su libertad para configurar el cuántum de la pena: considerando se debe buscar la armonía como requisitos de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” de los condenados.

Asimismo, el expediente 1594-2003-HC/TC-LA LIBERTAD-MAXIMO LLAJARUNA SARE. Agrega que, con los beneficios penitenciarios, como la libertad condicional o la semilibertad, la sentencia impuesta por el juez legalmente autorizado puede suspenderse eventualmente

antes de que se ejecute totalmente, estando la autorización sujeta al cumplimiento de los fines de la pena (artículo 139 de la Constitución. inciso 22). El otorgamiento de ciertos beneficios al reo, como la libertad condicional o la semilibertad, requiere una evaluación judicial previa, para determinar que el trato penal a los sentenciados va a fomentar su reincorporación a la sociedad por haber demostrado ser reeducado y rehabilitado.

Con este marco, y teniendo en cuenta que la sociedad va evolucionando continuamente y ente proceso va adquiriendo nuevas tipificaciones penales acorde a la realidad social, es que nos cuestionamos si la restricción de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, a la luz de la vigencia del Decreto Legislativo 1296 deben ser entendidos como incentivos, o como derechos a los que los reos deben tener acceso por ser parte principal de los fines del sistema penitenciario, como son: la resocialización, reeducación y rehabilitación, pero sobre todo tener en cuenta que la prisión es un mecanismo de suspensión del derecho al ejercicio de la libertad más no del derecho a la dignidad humana; por lo tanto se debe procurar que la finalidad de la pena tenga el efecto renovador y restaurador que plantea tanto para quienes se ven privados de su libertad como para la sociedad.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La dignidad humana es un elemento fundamental en un Estado de Derecho, es un concepto asumido constitucionalmente que indica que no se puede dejar de tratar como persona a nadie. El concepto de dignidad humana se entiende más bien como un problema jurídico-político producto de un momento histórico concreto, del que se deriva, no el concepto de dignidad humana aplicable a todos los casos, sino el concepto de dignidad humana protegido por la Constitución. (Tamayo & Sotomayor, 2016)

El Tribunal Constitucional define la dignidad humana generadora de derechos fundamentales, constituye un valor y un principio constitucional que alberga valores constitucionales y le prohíbe ser un objeto del poder estatal o recibir un tratamiento instrumental. Por tanto, es un parámetro básico de las actividades estatales y sociales, y también fuente de derechos básicos. De esta forma la dignidad no sólo se manifiesta de modo defensivo o negativo frente a autoridades e individuos, sino también como un principio de acción positiva para el libre desarrollo de la persona y sus derechos. (STC 10087-2005-PA, planteamiento 5).

Por lo tanto, la realización de la dignidad humana es una obligación legal, que no se debe basar únicamente en técnicas de positivización o declaraciones de la norma, sino se debe garantizar que el poder público y las personas accedan a seguridad y niveles de protección suficientes para proteger su dignidad mediante una definición correcta del contenido. Solo así la dignidad humana puede ser vinculante como concepto normativo de un país democrático... (STC 02273-2005-HC)

El artículo 48 del Código de Ejecución Penal, indica:

Los beneficios penitenciarios de semilibertad permiten que aquel que tenga por primera vez una condena efectiva puede salir de la prisión para estudiar o trabajar siempre que: 1) haya cumplido con la tercera parte de la pena, 2) no tenga proceso pendiente con orden de detención, 3) se encuentre en el nivel mínimo o medio de seguridad del régimen cerrado ordinario, 4) haya pagado la multa fijada en la sentencia, 5) Cumplir con el pago total o parcial la indemnización civil fijada en la sentencia... el monto parcial no debe ser menor al 10% del total.

El artículo 49 del mismo Código señala que:

La liberación condicional permite al recluso que tenga una segunda sentencia efectiva egrese salir del penal para trabajar o estudiar siempre que: 1) Tenga la mitad de la pena, 2) no tenga orden de detención en algún proceso pendiente, 3) se encuentre en un nivel mínimo, medio o máximo de seguridad del sistema cerrado ordinario, 4) cumpla con pagar los días de multa fijados, 5) haya cumplido con el pago total o parcial la reparación fijada en la sentencia... el monto parcial no puede ser menor al 10% del monto total.

Teniendo en cuenta disposiciones el Código de Ejecución Penal también establece que existen casos especiales acerca de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional, como son los delitos vinculados al crimen organizado y todo lo que contempla la Ley 30077. En estos casos no procede una liberación condicional o semilibertad. En este marco, el Decreto Legislativo 1296, pretende definir y orientar la ley, su temporalidad y los criterios para la concesión del beneficio penitenciario; no obstante, a pesar de estos esfuerzos la legislación no se encuentra estandarizada porque surgen nuevas instituciones o nuevos mecanismos de liberación; agregando delitos excepcionales y excluyentes que no ayudan a mejorar el problema de hacinamiento, sobrepoblación y falta de respeto a los derechos humanos de los internos.

El Decreto Legislativo 1296 tiene como fundamentos:

- 1) Fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, etc.
- 2) Priorizar el nivel de reinserción de los reclusos a la sociedad para tener un sistema que permita gestionar egresos de acuerdo a los méritos de los condenados y sobre todo que sea compatible con los fines del sistema penitenciario.

En este sentido, para analizar los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional a los sentenciados, especialmente a aquellos condenados en virtud del Decreto Legislativo 1296, se debe considerar el principio de seguridad jurídica; porque la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1296 busca reformar y mejorar el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, priorizando la reinserción del interno, teniendo en cuenta lo planteado en nuestra Constitución, en su Art. 139, inciso 22. Si bien se puede decir que el eje jurídico de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación, rehabilitación y resocialización, también se debe considerar que para otorgar los beneficios penitenciarios es necesario analizar los factores que motivan tales beneficios, así como también tener en cuenta criterios como son: buena conducta, trabajo, la evolución favorable del recluso en el proceso de reinserción, evitando así que el otorgamiento de beneficios penitenciarios sea una herramienta de contraversión.

Asimismo, se debe tener en cuenta la dignidad como fundamento de la igualdad, y tratar a una persona como persona digna depende únicamente del tipo de ser humano, como disposición constitucional, la dignidad pretende

fortalecer la intervención penal frente a actos dolosos; aunque el derecho penal siempre ha sido como una herramienta de segregación. (Tamayo & Sotomayor, 2016)

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la derogación del Decreto Legislativo 1296 que restringe los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en los casos de delitos graves?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Teórica

Esta investigación ayudará a conocer y comprender los alcances del Decreto Legislativo 1296, que otorga los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, detallados en los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal.

Para su desarrollo se empleó la técnica de recolección de información, que nos ayudó a organizar la doctrina y precedentes legales existentes sobre la semilibertad y libertad condicional tratados en el Decreto Legislativo 1296. Asimismo, se identificará qué restricciones respecto a los beneficios penitenciarios se han generado, teniendo en cuenta lo expresado en la Constitución en el Art.139, inciso 22, que establece que los principios del régimen penitenciario tienen por objeto facilitar que un sentenciado se reeduce, rehabilite y reincorpore al sistema social. Debido a las restricciones y modificatorias de este Decreto Legislativo los condenados ven cada

vez más distante la posibilidad de obtener su semilibertad y libertad condicional, además estas restricciones provocan hacinamiento en las cárceles del país, y lo más importante vulneran los derechos de los privados de libertad.

1.4.2. Práctica

Con el desarrollo de esta investigación se buscó enriquecer el conocimiento respecto a la doctrina y jurisprudencia de los beneficios penitenciarios, que se traducirá en la aplicación de las leyes penitenciarias. Asimismo, brindé algunos aportes, como profesional del derecho, respecto a la aplicación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados con la vigencia del Decreto Legislativo 1296; respetando los derechos fundamentales, señalados en nuestra Constitución.

1.4.3. Metodológica

Para la explicación de los hallazgos encontrados se hizo uso de los métodos y técnicas de argumentación e interpretación jurídica, proporcionando lineamientos para comprender y entender el derecho a nivel doctrinal y jurisprudencial; y así tener una argumentación relevante respecto a los beneficios penitenciarios, lo que permitió analizar el problema de investigación y plantear posibles soluciones.

1.5. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos para la derogación del Decreto Legislativo 1296 que restringe los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en los casos de delitos graves son: La aplicación de los fines de la pena, en base a los principios del régimen penitenciario: prevención, reeducación y resocialización, como parte de los derechos fundamentales que promueven la igualdad ante la ley; la restricción material de los beneficios penitenciarios para delitos graves trae como consecuencia que no se cumplan los principios del régimen penitenciario; y no se garantice la seguridad jurídica y razonabilidad jurídica en los procesos penales.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos para la derogación del Decreto Legislativo 1296 que restringe los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para los sentenciados por delitos graves.

1.6.2. Objetivos específicos

- A.** Analizar la aplicación de los fines de la pena teniendo en base a los principios del régimen penitenciario: prevención, reeducación y resocialización como parte de los derechos fundamentales que promueven la igualdad ante la ley.

- B.** Determinar si la restricción material de los beneficios penitenciarios en los casos de delitos graves trae como consecuencia el incumplimiento de los principios del régimen penitenciario.
- C.** Analizar si los procesos penales para casos de delitos graves garantizan la seguridad jurídica y razonabilidad.
- D.** Proponer una alternativa de tratamiento para derogar el Decreto Legislativo 1296 que restringe los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional ya que los procesos penales son muy generales.

1.7. Ámbito de investigación

1.7.1. Espacial

Permitió delimitar el espacio de estudio teniendo en cuenta que la vigencia del Decreto Legislativo 1296 tiene alcance nacional, ya que abarca la restricción de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados con la vigencia del Decreto Legislativo 1296.

1.7.2. Temporal

El tiempo de la investigación abarcó desde la fecha en que fue promulgado el Decreto Legislativo 1296 y su aplicación desde esa fecha.

1.8. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. De acuerdo al fin que se persigue

Esta investigación es de tipo básica, pues con base teórica y jurisprudencia existente se va a ampliar el conocimiento acerca de la restricción de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional bajo la vigencia del Decreto Legislativo 1296.

1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Explicativa

Esta investigación inició como una investigación exploratoria respecto a la restricción de los beneficios penitenciarios, lo que ha generado que se realice una consulta en las diferentes fuentes del derecho directas e indirectas, para identificar las fuentes de información respecto al tema de investigación.

Posteriormente la investigación se convirtió en explicativa al buscar explicar el fenómeno jurídico: beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados con la vigencia del Decreto Legislativo 1296.

Asimismo, se concluyó con una propuesta de tratamiento para derogar el Decreto Legislativo 1296.

B. Propositiva

Esta investigación buscó elaborar una propuesta doctrinal argumentativa para proponer un tratamiento que los operadores jurídicos y el mismo Estado deben dar a los casos de restricción de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional de los sentenciados con la vigencia del Decreto Legislativo 1296.

1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

Esta investigación fue de carácter cualitativo pues con base en los argumentos e interpretaciones jurídicas se explicó el Decreto Legislativo 1296 y sus restricciones a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Genéricos

A. Método deductivo

A partir de la observación de la restricción de los beneficios penitenciarios se determinó los fundamentos jurídicos que se tienen en cuenta para la restricción de estos beneficios a los penados con la vigencia del Decreto Legislativo 1296, considerando los principios y propósitos de las penas, determinando la clasificación de los tipos penales que dan lugar al otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semilibertad

y liberación condicional; y, considerando además la seguridad jurídica y razonabilidad.

B. Método analítico

Nos permitió analizar los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional y la aplicación del Decreto Legislativo 1296. Y, a partir de este análisis elaborar argumentos que justifiquen la restricción de los beneficios penitenciarios a los sentenciados con el Decreto Legislativo 1296.

C. Método sintético

Mediante este método se estudiaron los beneficios penitenciarios en el contexto de la aplicación del Decreto Legislativo 1296. Incorporando las variables de estudio para el análisis total del tema de investigación.

1.9.2. Propios del derecho

A. Hermenéutica jurídica

Este método se basa en la interpretación del Decreto Legislativo 1296 a través de la Constitución Política, el Código Penal y en el Código de Ejecución Penal, sobre el régimen penitenciario y los beneficios de semilibertad y liberación condicional.

B. Método dogmático

Mediante este método se analizó la norma jurídica, en este caso el Decreto Legislativo 1296 para determinar los fundamentos jurídicos que nos permitieron elaborar una propuesta de mejora sin afectar el derecho a la igualdad y fomentar el cumplimiento de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

C. Método argumentativo

Este método se utilizó para desarrollar los fundamentos jurídicos respecto al Decreto Legislativo 1296 y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; y en base a las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales encontradas argumentar las razones jurídicas para derogarlo.

1.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Técnicas

A. Fichaje: Consistió en recopilar y seleccionar información sobre el tema de investigación, y luego clasificarla y categorizarla de acuerdo a las variables tomadas en la investigación; para lo cual, los datos de registro y la información proveniente de diversas fuentes, ayudaron a compilar y elaborar el índice de autores y de títulos de los libros consultados.

B. Entrevista: Fue diseñada para aplicar a jueces y fiscales penales, y emitan su opinión sobre la limitación de los recursos

penales en la restricción de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en los sentenciados con el Decreto Legislativo 1296. Estas opiniones nos permitieron formular recomendaciones para derogar el Decreto Legislativo 1296 que restringe los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional ya que los procesos penales actualmente son comunes.

1.10.2. Instrumentos

A. Ficha: Se revisaron documentos para verificar los fundamentos jurídicos que generan la restricción de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados con la vigencia del Decreto Legislativo 1296.

Se tuvo en cuenta la jurisprudencia referida a los beneficios penitenciarios.

B. Guía de observación: Nos permitió encausar la observación para organizar los datos recogidos, además de registrar el análisis de sentencias emitidas por el Poder Judicial y las sentencias del Tribunal Constitucional acerca de la restricción de los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional.

C. Guía de entrevista: Comprende un conjunto de preguntas estructuradas que se elaboraron para obtener información estructurada de un tema específico. En el presente estudio se

empleó este instrumento para obtener información respecto a los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional.

1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Teniendo en cuenta el tema de investigación y la promulgación del Decreto Legislativo 1296, se procedió a realizar lo siguiente:

- a) Búsqueda virtual a nivel doctrinal (libros, artículos, publicaciones, etc.) y jurisprudencial (sentencias, casaciones, acuerdos plenarios, etc.)
- b) Recopilar información acerca de la restricción de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y la aplicación del Decreto Legislativo 1296; no encontrándose publicaciones relacionadas con el tema de investigación; sin embargo, se ha encontrado publicaciones respecto a los derechos humanos, la dignidad y la realidad carcelaria.
- c) Asimismo, se ha realizado una búsqueda general en la página del RENATI, no encontrándose ninguna tesis ni trabajo de investigación relacionado con el tema de estudio. También se han revisado los repositorios institucionales de las universidades: Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Nacional del Altiplano, Universidad Nacional de Huancavelica, Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Universidad Privada del Norte, no encontrándose información que

sirva de referencia al tema de investigación; sin embargo, en dichas páginas institucionales se encontró información referida a los beneficios penitenciarios.

- d) A nivel internacional en la página institucional de la Universidad de Alcalá se encontró información referida a los beneficios penitenciarios.

1.11.1. Antecedentes de investigación

A. Internacionales

Milla, Diana (2014), en su tesis “Los beneficios penitenciarios como instrumento de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana”, de la Universidad de Alcalá, Departamento de Ciencias Jurídicas, Alcalá de Henares, para optar el Grado de Doctor, concluyó que:

A lo largo de la historia, la pena y su ejecución han adoptado distintas finalidades: Desde la retribución defendida por los filósofos Kant y Hegel, la idea de la corrección aplicadas en las casas de trabajos inglesas y holandesas del siglo XVI, hasta su concepción actual dirigida a resocializar, que se conoce como prevención especial positiva.

Los beneficios penitenciarios, adopta el enfoque español de visión normativa, ayudando a acortar las penas privativas de prisión; y a reducir el tiempo efectivo de encarcelamiento o reclusión.

B. Nacionales

Respecto al tema de investigación se ha encontrado que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019) en la publicación de su Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio, analizó los incentivos que se otorga a los condenados con fines de resocialización en cumplimiento de los principios de la pena.

Panduro Sara (2017), investigó la “Valoración del Expediente y Beneficios Penitenciarios de Semilibertad en el Primer y Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín-Tarapoto, durante el periodo 2012-2013”; concluyendo que existe relación entre la Valoración del Expediente y los Beneficios Penitenciarios de Semilibertad.

Vega Paúl (2017), en su trabajo de investigación “Revocatoria de libertad y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional de los internos del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho del distrito de San Juan de Lurigancho, 2016”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Huánuco, utilizando el método de correlación de Spearman (que permite correlacionar dos variables aleatorias), obteniendo los siguientes resultados: i) la variable revocatoria de libertad tiene una correlación directa y positivamente con la variable beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional, según el coeficiente de

correlación de Spearman 0.597 representa un resultado moderado con una significancia estadística de $p=0.000$ menor que el 0.05. Por tanto, se acepta la hipótesis principal y se rechaza la hipótesis nula. ii) De acuerdo a la correlación de Spearman de 0.575 en la dimensión comisión de nuevo delito doloso se relaciona directa y positivamente con la variable beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional, que significa que es un resultado moderado y su significación estadística $p=0.000$ es menor que 0.05. Por lo tanto, se acepta la hipótesis específica 1 y se rechaza la hipótesis nula.

José Ávila Herrera (2011), en su publicación “El Derecho de Ejecución Penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas” en la revista del Centro de Estudios de Derecho Penitenciario de la Facultad de Derecho-Universidad SAN Martín de Porres; señaló que en la ejecución de la pena entran en juego derechos fundamentales, así como la privación de la libertad a la que se ven sometidos quienes son privados de su libertad y ven pasar sus días en las cárceles que generalmente tienen condiciones inadecuadas. Ávila Herrera señala que el derecho de ejecución penal presenta vacíos y desafíos que conlleven a optar por posiciones que garanticen la tutela de los intereses de la comunidad, la protección de las víctimas y la posibilidad de que el condenado se reinerte a la comunidad.

C. Locales

Richard Malaver (2014), en su tesis “Tratamiento penitenciario y resocialización de los internos reincidentes del centro penitenciario de Cajamarca”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Privada del Norte –Cajamarca, llegó a la siguiente conclusión:

Según la teoría mixta de los fines de la pena, se divide en tres etapas: conminación, cuya finalidad general es la prevención; imposición, que señala que la finalidad debe estar en medida de la culpabilidad del sujeto y la etapa ejecutiva, donde quien cumple su condena o pena se debe reintegrar a la sociedad.

En el penal de Cajamarca se brindan las siguientes asistencias: laboral, que es uno de los elementos básicos en el proceso de resocialización de quienes están privados de su libertad. Los reclusos acceden a diversos talleres como la carpintería, artesanía, textilería, pastelería, etc. En el aspecto de salud, quienes se encuentran reclusos gozan del derecho a la salud.

En la revisión de información de investigaciones a nivel local, no se han encontrado trabajos académicos y de investigación referidos a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que considere lo planteado en el Decreto Legislativo 129. Sin embargo, mientras se desarrolle la presente investigación se estará pendiente de la doctrina y jurisprudencia que pueda ayudar a enriquecer nuestra investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO

La limitación de los beneficios penitenciarios resulta difícil de entender, porque por un lado se debe buscar que la persona considere los alcances de las sanciones imponibles de sus conductas que no están acorde a la ley y en base a esto prevea razonablemente la infracción que se le puede otorgar de acuerdo al ordenamiento jurídico y a la ley.

El análisis ius filosófico de los beneficios penitenciarios nos plantea garantizar la seguridad jurídica del sentenciado, porque en base al cumplimiento de los fines de la pena, se debe fomentar en la persona el uso responsable de su libertad, con una cosmovisión integrada de valores y respeto de las reglas para vivir en sociedad. Asimismo, la Constitución garantiza el cumplimiento y protección de estos beneficios conjuntamente con la protección del bien jurídico, debido a que involucra la Dignidad Humana de cada recluso, quien también es una persona humana. Esto nos lleva a considerar el ius naturalismo filosófico, que para Carlos Santiago Nino se sostiene de dos tesis fundamentales: 1) Existen principios de moralidad y justicia universalmente válidos, que pueden ser usados por la razón humana, y se ajustan a las leyes del derecho natural, y 2) Si el sistema normativo o normas entran en conflicto con los principios morales y de justicia, estos no pueden ser legales. En este sentido y en consideración del sujeto de investigación se debe considerar el derecho natural, sus normas y principios morales a fin de hacer justo el ordenamiento jurídico, determinar los

principios y normas y la fuente de legalidad de los derechos naturales, evaluar y asegurar la relación entre derecho positivo y natural. (Pavó, 2015)

Al respecto, y para el análisis del ordenamiento jurídico, se tuvo en cuenta la jerarquía normativa desarrollada por Hans Kelsen en su Teoría General del Derecho (1949), donde señala que un ordenamiento jurídico efectivo se asemeja a una pirámide, donde en la parte inferior se encuentran las normas de inferior jerarquía, y adquieren su validez a partir de las normas que las anteceden hasta alcanzar el vértice superior que es la constitución como norma suprema. Y donde el ius positivismo formalista y el derecho positivo señalan que, al emanar el poder del Estado con base en la Constitución, resulta moralmente justo, para tener un marco legal referencial y absoluto que debe ser aplicado en nuestro sistema jurídico interno en busca del orden, la paz y la seguridad jurídica.

Con base en el análisis de esta pirámide normativa y siguiendo el principio jerárquico de las normas jurídicas, en este caso, el Decreto Legislativo 1296 y su aplicación a los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional no pueden contravenir lo señalado en la Constitución que en sus artículos 1,2 y 3 reconocen y amparan los derechos básicos de la persona, y también reconoce que los derechos humanos implican una serie de libertades, atributos y poderes reconocidos por la Constitución bajo la condición de seres humanos, y donde la dignidad es un valor esencial de todos.

Por lo tanto, considero desde mi punto de vista que al restringir beneficios penitenciarios para aquellos que cometieron delitos graves no se les estaría

brindando seguridad jurídica y mucho menos se estaría aplicando el principio de razonabilidad jurídica en los procesos penales, debido a que como se indica en el párrafo anterior la dignidad de la persona es un derecho fundamental sobre todo en el modelo procesal penal implementado por nuestro país, que tiene corte acusatorio garantista, pero sobre todo busca un derecho penal que repare y no sancione. Buscando alternativas que respeten los derechos y garantías de cada una de las partes y dentro de lo que permite el marco legal vigente; en busca de una humanización del proceso penal.

2.2. MARCO CONSTITUCIONAL

Los Tratados Internacionales, las Constituciones y Los Ordenamientos Jurídico -Penales hacen referencia al respeto a la dignidad humana como uno de los conceptos más importantes en los últimos tiempos, como consecuencia de los abusos de las dictaduras y como respuesta a un Estado autoritario.

Dentro del respeto a la dignidad humana se encuentra el derecho a la libertad y autonomía de las personas. El sistema penitenciario ha suspendido el ejercicio de estos derechos, en la mayoría de los casos el derecho a la libertad no es el único derecho que se ha privado a la persona, también se le ha privado de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto vulnera la valoración del ser humano como individuo y sujeto social.

Las cárceles perpetúan la discriminación social de quienes se ven privados de su libertad, además fomentan la violación de los derechos humanos, el hacinamiento y tugurizarían, a esto se suma las condenas irracionales y carentes de sentido que no permiten que los condenados egresen rehabilitados, reeducados ni resocializados; por el contrario, es en estos centros penitenciarios donde inician su carrera criminal y a la vez su descontento hacia un sistema que no respeta ni protege su condición de ser humano, negándoles el cumplimiento de un debido proceso y olvidando que los reclusos han perdido su libertad pero no han perdido su dignidad.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 05436-2014-PHC/TC declaró que el estado de hacinamiento continuo y severo de los establecimientos penitenciarios no se ajusta a lo normado por la Constitución, por el contrario, transgrede los derechos de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la forma y condiciones de cumplimiento de las penas y la seguridad personal.

El artículo 139 de la Constitución en su inciso 22 establece que el objetivo del sistema penitenciario es permitir que los condenados reciban educación, rehabilitación y reintegración a la sociedad, en congruencia con el inciso 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe que dispone que el régimen penitenciario debe tener un tratamiento cuyo objetivo principal es la reforma y la readaptación social de los condenados.

El Tribunal Constitucional, manifestó en su sentencia Nro.02700-2006-PHC/TC, sobre el caso Víctor Polay Campos, que los beneficios penitenciarios no son derechos básicos, sino una garantía de la Ley de

Ejecución Penal, en busca de concretizar el principio constitucional de resocialización y el principio de reeducación del interno.

Hay que tener en cuenta que las garantías buscan asegurar instituciones jurídicas concretas, pero no crean derechos básicos en beneficio de las personas, por lo que pueden ser limitadas y restringidas sin ser llegar a ser arbitrarias. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no son un derecho, su rechazo, revocación o restricción del derecho a uso debe basarse en objetivos razonables, que tendrán conducir a soluciones judiciales que cumplan con los requisitos de la motivación de las decisiones judiciales. (Quispe, 2013)

En lo referente a los beneficios penitenciarios José Asencio (2008) señala que los beneficios penitenciarios deben ser otorgados teniendo en cuenta sus requisitos legales, como son: i) tiempo de privación efectiva de libertad para su concesión, ii) requisitos básicos para obtener los beneficios iii) las reglas excepcionales o regímenes especiales, que constituyen las normas de ejecución penal; sin embargo, a pesar de esto, no se considera el proceso y conjunto de comportamientos y hechos que componen el proceso, es decir, los elementos o datos que definen la vigencia y eficacia de las normas y reglas procesales.

En este sentido podemos señalar que el principio constitucional de ejecución legal de la pena, desarrollado en el Código Penal, Art. VI del Título Preliminar es buscar la armonía entre justicia y seguridad jurídica que toda persona condenada debe tener. Especialmente con la vigencia del Decreto Legislativo 1296, inmerso en un Estado de derecho donde el Estado procura

la reinserción social del condenado, respetando la dignidad y el respeto de su autonomía individual.

El Tribunal Constitucional considera que la cadena perpetua afecta los principios de reeducación, rehabilitación y resocialización de la pena, así como el derecho a la dignidad y la libertad personal; desde esta perspectiva, la restricción de la libertad no puede anular su contenido básico o su carácter objetivo. Por lo tanto, el Tribunal supone que cualquier condena no es eterna, y debe tener un límite de tiempo. (Landa, 2006)

El Tribunal Constitucional también indica que el tratamiento de los beneficios penitenciarios son concesiones que toman en cuenta la discrecionalidad del legislador, incluida la decisión del presidente, para garantizar la protección de bienes de mayor trascendencia constitucional, con una configuración normativa orientada a la rehabilitación social del condenado.

Por su parte el Ministerio de Justicia (2017) utilizó la jurisprudencia extranjera en la Sentencia T-276/17- Colombia, para señalar que las sanciones punitivas de privación de la libertad autorizan al Estado a restringir ciertos derechos básicos, para la efectiva aplicación de los fines penitenciarios como es la resocialización del recluso, la conservación de la seguridad y la convivencia en el establecimiento penitenciario. En el fallo de la sentencia T-388 de 2013- Colombia, se señala que una sociedad libre y democrática como la nuestra, se construye sobre la base de la dignidad humana, el castigo penal debe ser el último recurso para controlar a las personas; la política criminal debe ser preventiva y buscar la resocialización de las personas condenadas; además de una justicia retributiva y restaurativa.

2.3. MARCO TEÓRICO

2.3.1. Derechos fundamentales de la persona

Los derechos fundamentales de la persona son aquellos derechos inalienables a los que todos sin excepción aspiramos, en concordancia con el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que postula la igualdad y libertad de los seres humanos en dignidad y derechos. Nuestra Constitución en el Título I, Capítulo I, artículos del 1 al 3 reconoce los derechos de la persona y de su dignidad; protegiendo a la persona en forma irrestricta sin perjudicar los Derechos Humanos, que incluyen la garantía del debido proceso en la administración de justicia.

Las cárceles son lugares donde las personas esperan ser sometidas a algún tipo de proceso judicial. En los casos en los que las personas representen una amenaza para el país o para la sociedad pueden ser privadas de su libertad por un periodo largo. En el siglo XVIII los tribunales de Europa occidental y Norteamérica introdujeron el aislamiento como forma de castigo directo; esta forma de represión se fue extendiendo a la mayoría de los países, en algunos casos como resultado de la opresión colonial. En algunos países, el concepto de encarcelar a seres humanos no se ha integrado fácilmente a la cultura local. (Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004)

La Carta de las Naciones Unidas firmada en junio de 1945 incorporó los derechos humanos al campo del derecho internacional. Los Derechos Humanos distinguen tres generaciones de derechos: de primera, segunda y tercera generación. Los de la primera generación corresponden a los derechos civiles y políticos, los derechos de segunda generación involucran derechos relacionados a la igualdad social (derechos económicos, sociales y culturales). Los de tercera generación son los derechos colectivos y solidarios, que promueven la convivencia pacífica respetando los demás derechos, como el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, etc.

Pérez Luño (1991) señala que los derechos fundamentales corresponden a los Derechos Humanos que son garantizados por el ordenamiento jurídico, y son respaldados en la normativa constitucional delimitada en tiempo y espacio además de gozar de una tutela reforzada.

Estos derechos fundamentales amparados en la constitución buscan perdurar en el tiempo y exigen a su vez las garantías necesarias para su realización. Para Garrido Gómez (2007), los derechos humanos significarían, todos los privilegios inalienables en la persona, ya sea considerando la naturaleza de la entidad humana, o la coherencia interna de acuerdos nominales mínimos en el ordenamiento jurídico. Esta serie de prerrogativas son una condición necesaria para que las administraciones públicas y el poder Estatal respeten la ley general

de alcance nacional e internacional desde el ámbito procedimental, administrativo hasta el ámbito penal.

Pérez Rivas (2013) expone que:

Los derechos fundamentales solo pueden ser explicados a partir de los derechos humanos, pero no pueden ser explicados de manera individual. Si los derechos humanos son paradigmas de ideal para la humanidad, entonces los derechos constituyen la materialización de estas ideas para proteger el Estado-Nación. Cuando nos referimos a los derechos fundamentales en una lógica positiva lo que se pretende es explicar la fusión de ciertas instituciones en un sistema jurídico específico.

En su interpretación filosófica del derecho contemporáneo Luigi Ferrajoli (1997), citado por Aguilera y López (2011) buscó fortalecer la tutela y protección de la libertad del sujeto, en su teoría del garantismo penal propuso un cambio estructural en la forma como se venía aplicando el derecho y como se concebía la democracia para que se dé la sujeción de toda forma de poder al derecho, tanto procedimentalmente como en el contenido de las decisiones. Porque según Ferrajoli existe una crisis de legalidad y del Estado Social y Estado-Nación, lo que ha causado una crisis; teniendo el sistema garantista la tarea de solucionar el caos normativo, la violación sistemática de las reglas por los titulares del poder público, la ineficacia de los derechos y la incertidumbre e incoherencia del ordenamiento jurídico actual.

En un Estado de Derecho que promueve la observancia y cumplimiento de los Derechos humanos y el disfrute de la libertad con dignidad se establece una relación interna e indivisible. Para proteger

estos derechos que afectan el bien jurídico es necesario contar con garantías fundamentales en el Código Procesal Penal, para que las personas tengan igualdad de acceso a la justicia, debido a que en la mayoría de los administradores de justicia desconocen los criterios de interpretación, como son la función integradora y fuerza normativa de la Constitución para administrar lo señalado en el Decreto Legislativo 1296 sin dejar de lado el respeto de los derechos humanos en los procesos penales.

Alberto Borea Odría, señala que la finalidad del Estado de Derecho es garantizar la libertad y seguridad de la persona, lo que le permitirá planificar y anticipar las consecuencias legales de sus acciones. Del mismo modo señala como uno de los principios básicos para la construcción del Estado de Derecho, el principio de seguridad jurídica como parte del ordenamiento jurídico que reconoce y garantiza los derechos fundamentales. (García Toma, 2010)

El maestro César Landa Arroyo reconoce que la democracia y los derechos fundamentales deben estar articulados, pues la democracia es una garantía institucional de los derechos de las personas. Siendo derecho del recluso el disfrute de sus derechos constitucionales, pero en este caso el disfrute se dará bajo la base de un régimen jurídico especial (sistema penitenciario), que restringe su libertad e impone restricciones al ejercicio de sus derechos.

Los derechos fundamentales representan un sistema de valores específicos (del sistema cultural) resumiendo el sentido de la vida

estatal contenido en la Constitución. Desde el punto de vista político, significa el deseo de integración material; desde el punto de vista jurídico, significa la legitimación positiva y jurídica del Estado. (Smend, 1982; citado por Tole Martínez, 2017)

Los derechos fundamentales tienen dos dimensiones:

1. Una de carácter objetivo, que constituye un concepto iusfundamental, que como lo sugiere Robert Alexi, y es el resultado de realizar una triple abstracción para eliminar su contenido jurídico-subjetivo. Es decir, excluir: A (titular del derecho), B (sujeto obligado Estado-particular) y C (la acción, situación o posición jurídica fundamental). Según esta definición dada por Robert Alexi, Tole Martínez (2017) redefine la dimensión objetiva como la razón de ser de los derechos fundamentales generales y particulares.

El Tribunal Constitucional Español (ST Tribunal Constitucional español 64/1988) del 12 de abril, señaló que el ámbito objetivo considera los derechos fundamentales como elementos básicos de un ordenamiento objetivo nacional, siempre que se configure como marco de una convivencia justa y pacífica, basada primeramente en un Estado de Derecho y en un Estado Social de derecho posteriormente.

2. La dimensión subjetiva indica a los derechos fundamentales y las libertades públicas como derechos individuales de los individuos como sujetos activos, por su parte el Estado vendría

a ser un sujeto pasivo que busca reconocer y proteger ámbitos y libertades que los poderes públicos deben facilitar. (ST Tribunal Constitucional español 25/1981 del 14 de julio).

A. Derechos de primera generación

Estos derechos surgen con la revolución francesa, como respuesta al régimen monárquico, exigiendo que el Estado respete el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, etc. Estos derechos de primera generación son los más antiguos, imponen al individuo frente al Estado exigiendo su respeto, salvo las excepciones previstas en la ley. El Código Civil peruano en su Libro I. Título II, Art.3, establece que las personas tienen capacidad jurídica de goce y ejercicio para exigir sus derechos, y esta capacidad solo puede ser restringida por la ley.

Para Pérez Rivas (2013) estos derechos son límites para el poder estatal frente a la autonomía y subjetividad de las personas y asociaciones en las que se agregan las libertades.

B. Derechos de segunda generación

Son producto de la revolución industrial en México, fueron incluidos en la constitución de 1917 por primera vez; estos derechos buscan mejorar las condiciones de vida de las personas y a la vez implican el compromiso y responsabilidad por parte del Estado para prestar servicios y satisfacer las necesidades de la población.

Yolanda Gómez Sánchez (2004) señala que los derechos de segunda generación son derechos de participación o de ejercicio colectivo, como el derecho al voto y a la libertad de reunión. Su función y estructura son diferentes a los derechos individuales. Asimismo, señala que estos derechos coinciden con el movimiento obrero y con los procesos de reforma electoral hasta llegar a su carácter universal.

El portal de la Agencia de la ONU para los refugiados (2017) señala que el concepto de derechos humanos se ha expandido gradualmente para adquirir nuevos significados. En los 80 surgieron las primeras exigencias del cuidado del medioambiente, que hasta esa fecha era preocupación de pocos, y estaba sugerida en el artículo 25 de la Carta original, en el punto de salud. De esta forma, los derechos de segunda generación tomaron importancia, especialmente los derechos de carácter económico, social y cultural.

C. Derechos de tercera generación

Estos derechos surgen en respuesta a la necesidad de cooperación entre países. Los derechos de tercera generación incluyen los derechos de primera y segunda generación. Además, estos derechos intentan cuestionar los derechos supranacionales.

Estos derechos buscan lograr la equidad en la distribución de la riqueza generada en una nación. Pérez Rivas (2013)

Los derechos de tercera generación surgen como respuesta a la preocupación por el medio ambiente, y se han ido incorporando en cumbres y encuentros mundiales, dentro de ellos podemos mencionar:

- 1) Derecho al desarrollo sostenido.
- 2) Derecho a la autodeterminación de los pueblos.
- 3) Derecho a la paz.
- 4) Derecho a la protección de los datos personales.
- 5) Derecho al patrimonio común de la humanidad.
- 6) Derecho a gozar de un ambiente sano.

2.3.2. Administración de justicia y garantía de los derechos humanos

La restricción de la libertad personal genera la restricción de otros derechos humanos, sin embargo, la restricción de la integridad personal, el debido proceso entre otros, no tienen que ser consecuencia de la privación de la libertad de los reclusos. Es necesario considerar la tipificación del delito a fin de evitar restricciones a las garantías constitucionales y también para regular adecuadamente la facultad sancionadora del Estado.

El delito siempre ha estado presente en las relaciones sociales, por lo que la sociedad organizada decidió crear instrumentos de estabilización, que constituyeron los primeros pasos en la aplicación

de la pena. La aplicación de la pena no siempre se caracterizó por tener componentes humanitarios; la historia nos remonta al siglo XVIII donde se empieza a hablar de la humanización de las penas; dejando atrás las penas de muertes, las corporales, las infamantes, que tenían como propósito disuadir a la población. El Estado pasó de un castigo físico (teoría absoluta de la pena) a un castigo a la libertad de quien fuera condenado y a buscar su corrección y amoldamiento a los valores ciudadanos (teoría relativa de la pena). El maestro Dorado Montero, explica el camino que tomaría la ejecución de la pena privativa de la libertad, que empezó a tener elementos humanitaristas y preventivo especiales: (Milla, 2019)

Los condenados no dejan de ser hombres por ser delincuentes, deben ser tratados con humanidad, y su comportamiento debe ser el mismo y sometido a leyes similares...

El Art. 8 de la Declaración Francesa de Derechos Humanos de 1789, indica que la ley debe establecer las penas necesarias, y a su vez este artículo reconoce la vigencia de los principios constitucionales de subsidiaridad, constitucionalidad, legalidad, prohibición de la analogía; con el fin de poner un límite al poder punitivo del Estado. Con el reconocimiento de estos principios se hace necesario la incorporación de las garantías penales básicas para un adecuado desarrollo legal. (San Martín Castro, 2008)

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N°0019-2005-PI/TC. (Fundamento Jurídico N° 35) define al Derecho Penal como la rama del ordenamiento que puede restringir, en cierto modo, el derecho

fundamental a la libertad personal. Desde un punto de vista constitucional, una conducta antijurídica que dé lugar a una privación o restricción de la libertad personal, es constitucionalmente válida si se busca la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Esto significa que la restricción del ejercicio de un derecho fundamental solo debe darse cuando un valor o interés constitucional se vea amenazado.

De este modo las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe tener el Estado para el reconocer y respetar las libertades y derechos de la persona, grupos sociales e instituciones estatales. (Oré Guardia, 1999)

Thompson (s.f) señala que los derechos humanos pueden concebirse como fenómeno político, es decir, como los juegos y movimientos de poder que generan, o como principios de orden moral, como lo hacía el iusnaturalismo en su forma más clásica. Contemplar a los derechos humanos en su aspecto constitucional y su aspecto internacional requiere de instituciones que hagan coactivo su carácter coercitivo. Podemos decir que el Poder judicial es garante del cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, ya sea si las obligaciones provienen de la Constitución o leyes constitucionales o de Tratados internacionales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas , en su 65 Sesión Plenaria del 19 de diciembre del 2016, reafirma la importancia de las reglas y normas internacionales sobre prevención del delito y justicia

penal, y consideró que la eficacia de la administración de justicia y la igualdad de acceso a la justicia deben entrelazarse como parte del proceso de desarrollo, para promover y proteger de los derechos humanos; y asignar los recursos necesarios para la prestación de servicios de asistencia jurídica; reformando el poder judicial, la policía y el sistema penitenciario, así como la reforma de la justicia de menores, en busca de establecer y mantener sociedades estables.

Por lo tanto, los operadores jurídicos y el poder judicial tienen una obligación moral no explícita de asistir en el desarrollo de la sociedad civil en base a un estado de derecho, considerando los instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene los principios fundamentales, según los cuales todo Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos haciéndose responsable internacionalmente por cualquier acto u omisión de cualquier órgano, agente o poder que constituya una violación de los derechos, derechos reconocidos internacionalmente. (International Bar Association, 2010)

En el caso peruano, la STC Nro. 5854- 2005- AA/TC, señaló en su fundamento 2 que la Constitución de 1993 ha establecido en el Título V, denominado "Garantías constitucionales", un conjunto de disposiciones que regulan, los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data. De esta forma, nuestra norma fundamental ha consagrado un conjunto de garantías específicas para

la protección de los derechos básicos, y son una tutela especializada (a cargo de Jueces constitucionales) distinta a aquella tutela común (a cargo de jueces ordinarios).

El principio de humanidad potencia y refuerza el sentido de justicia, incluyendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entendiéndose que su invocación, en el ambiente carcelario, debe tomar en cuenta la enseñanza del pensador iluminista Cesare Beccaria, que señaló: la prisión es el lugar de cumplimiento de una pena impuesta por un delito cometido, no permitiendo el ius puniendi arbitrariedad, rigor punitivo, tortura, o cualquier forma de abuso, o prácticas que lesionen la integridad física y moral del sentenciado, así como su dignidad. (Cançado Trindade y Barros Leal, 2016)

2.3.3. Principios constitucionales del derecho penal

Los Principios del Derecho son enunciados normativos de naturaleza axiológica o técnica que proporcionan alcances acerca de la estructura, funcionamiento y contenido de las normas, grupos normativos y conjuntos normativos; en estos enunciados se basan jueces, juristas, legisladores y doctrinarios para interpretar las normas y decidir el camino a seguir. Estos principios son postulados universales y supremos proyectados en el derecho penal que brindan información del ordenamiento jurídico previsto en la Constitución.

Son importantes para garantizar que el sistema legal logre sus objetivos, es decir, brindar seguridad y certeza jurídica. Por esta razón

se debe tener en cuenta la aplicación, alcance y desafíos de cada principio. (Velásquez, 2012)

Para San Martín Castro (2008) el sistema jurídico –penal peruano debe ser interpretado de acuerdo a la Constitución vigente, porque de ella se desprenden los contenidos axiológicos de las normas punitivas que regulan la convivencia social.

Son el origen o la base de las normas, y participan del pensamiento de principalidad, que les otorga una primacía frente a las otras fuentes del Derecho. Se basan en el respeto a la esencia de la persona y la naturaleza misma de las cosas.

A. Principio de legalidad

Este principio está señalado en el Art. 2 inciso 14, numeral “d” de la Constitución Política.

La aplicación del derecho penal debe realizarse mediante técnicas de interpretación acorde a la Constitución, aquí se encuentra el principio de legalidad. En un Estado donde se garantiza la presunción de inocencia, el juez nunca tiene a un criminal delante de él, porque nadie será considerado como tal mientras no se le haya condenado.

El principio de legalidad es el resultado del principio de culpabilidad, donde se cree que la culpabilidad debe tener un conocimiento previo de la norma infringida, el entendimiento de

las normas no depende del derecho estricto, y las leyes pueden conocerse sin estar legisladas. (Bacigalupo, 1999)

El Tribunal Constitucional en el Exp. Nro.1805- 2005- HC/TC considera al principio de legalidad como un derecho subjetivo amparado en la constitución que corresponde a todos los ciudadanos; este principio es además el principal impuesto por el Estado de Derecho que exige el ejercicio de la facultad punitiva. (Exp. Nro. 1805- 2005- HC/TC fundamento 26)

Roxin señala que el principio de culpabilidad no requiere el conocimiento de las consecuencias jurídicas, por lo que, de esta forma, no es necesario la garantía del requisito de previa determinación legal de la pena, que es fundamental para el principio de legalidad. (Roxin, 1992. En: Bacigalupo, 1999)

B. Principio de protección del bien jurídico

Todo delito presupone un daño o perjuicio de un bien jurídico, que es la esencia del hecho punible.

El concepto de bien jurídico en la dogmática penal; ha aportado en la clasificación de los delitos, y como elemento básico y de restricción al orden penal. A su vez, el bien jurídico ha servido como barrera contenedora del poder punitivo. Sin embargo, esta idea de bien jurídico como reductor de la coerción estatal se encuentra en una fuerte crisis. Jakobs en Alemania y Sancinetti en Argentina la critican severamente. (Kierszenbaum, 2009)

El Principio del bien jurídico se ve ampliado con el principio de proporcionalidad, en razón de que toda lesión causada a un bien jurídico, da lugar a una pena o sanción de acuerdo al grado de daño causado.

C. Principio de racionalidad y humanidad de las penas

Este principio señala que el contenido y duración de las penas no deben ser contrarias a la dignidad del sentenciado, debido a que la utilización desmedida de las sanciones puede llevar a una privación o restricción de la libertad, que generalmente es innecesaria; es por eso que solo se deben imponer para proteger bienes jurídicos valiosos.

El Sistema penal en un Estado Constitucional de Derecho se construye sobre la base del respeto a los Derechos Humanos; el ejercicio de la facultad punitiva estatal está sujeto a restricciones que pueden ser evitadas y que se encuentran contenidas en la Constitución Política e instrumentos internacionales. Existen principios que señalan los límites de la actuación estatal, como: la naturaleza humana de las penas, la proporcionalidad, non bis in ídem, entre otros. De acuerdo a la inseguridad ciudadana actualmente imperante se ha identificado acciones represivas, que han llegado en algunos casos a contravenir tales principios a través de diversas normas políticas criminales. (Astraín Bañuelos, 2018)

La incompatibilidad con el principio de humanidad, puede llegar a afectar determinadas formas de privación de libertad, que como señala el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el castigo debe ser humano y con respeto de la dignidad (apdo. 1), el régimen penitenciario debe considerar un tratamiento que busque reformar y readaptar socialmente a los penados (apdo. 3). (Cançado Trindade y Barros Leal, 2016)

D. Principio de proporcionalidad

Este principio se aplica desde la creación del Derecho por los legisladores, su aplicación por los jueces o tribunales; y en el momento de la ejecución de la pena. Este principio es más relevante en el campo de las medidas de seguridad, que en el de las penas.

El principio de proporcionalidad señala que la previsión, determinación, imposición y ejecución de las medidas se deben basar en la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio requiere de un mecanismo idóneo y necesario para conseguir el fin deseado; teniendo en cuenta que la prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante constituye, la primera inferencia práctica para confirmar el principio de humanidad en Derecho Penal.

E. Principio de presunción de inocencia

Este principio está vinculado al derecho que le asiste al imputado en la presunción de su inocencia mientras no exista una sentencia penal condenatoria firme.

Esta ruptura en la presunción de inocencia del condenado en el proceso ordinario con la interposición del recurso de revisión, pone a prueba su eficacia o ineficacia por error judicial, porque este supuesto por decisión justificable del Tribunal de revisión que declara la exculpación del condenado y en consecuencia se le otorga su libertad y restitución de todos sus derechos que le fueron injustamente suspendidos por los tribunales durante el proceso.

F. Principio de resocialización

El Art. 139 de la Constitución en sus numerales 21 y 22 señala que los presos y condenados tienen derecho a acceder a establecimientos apropiados, mientras que el sistema penitenciario busca reeducar, rehabilitar y reincorporar al condenado a la sociedad; para esto el Estado debe promover la formación de un sistema de ejecución de la pena que brinde a quienes con condenados los medios y oportunidades necesarios para su reinserción social sin comprometer el objetivo de prevención general. (San Martín Castro, 2008)

La pauta resocializadora de la pena privativa de libertad requiere de esfuerzos particulares que conlleven a alternativas efectivas para las penas cortas, y también requiere desarrollar sistemas y mecanismos que aminoren la ejecución (arresto domiciliario, semilibertad, tratamiento intermedio, semidetención y libertad controlada, arresto de fin de semana, etc.). Por otro lado, las multas constituyen una opción a la pena de prisión, se encuentran contempladas en el Código Penal, siendo una alternativa para imponer, penas adicionales o restrictivas a la libertad, prohibiciones profesionales, privación o suspensión de ciertos derechos, incluso la reparación de la víctima. (Cançado Trindade y Barros Leal, 2016)

G. Principio de razonabilidad

Este principio se originó en el derecho anglosajón, y está asociado al *due process of law*, que tiene sus orígenes en documentos medievales, como la Carta Magna de 1215, donde se indica que para que el poder público sea efectivo debe seguir ciertos procedimientos y reglas. (Martínez y Zuñiga, 2011)

A la luz del Decreto Legislativo 1296 la severidad de las penas y el castigo impuesto a quienes realicen hechos punibles imposibilitan el cumplimiento de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional de quienes son condenados por delitos graves; sin embargo, con la finalidad de satisfacer las exigencias sociales se aumentan las penas afectando los

derechos de las personas privadas de su libertad y restringen el derecho a los beneficios penitenciarios, aplicando erróneamente sanciones punitivas y tipos penales.

La política criminal en nuestro país está basada en el aumento de las penas, vulnerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, etc. más no en ofrecer como alternativa beneficios penitenciarios que a la larga van a traer una reinserción social del penado, dejando de lado los principios constitucionales en los que se priva de sus derechos al sentenciado.

2.3.4. Tutela jurisdiccional efectiva

Uno de los componentes importantes de la tutela jurisdiccional efectiva, es el acceso a la justicia, que es un derecho que permite a toda persona poder ejercer su derecho a litigar ante los tribunales cuando crea que alguno de sus derechos básicos ha sido restringido o vulnerado. El derecho a obtener tutela efectiva promulga que todo sujeto tiene derecho a acudir a una institución judicial para exigir la protección y garantías ante una situación o hecho que presuntamente ve amenazadas, que posteriormente de ser comprobados se dictará una resolución conforme a ley para su ejecución e implementación. (Priori Posada, 2002)

La tutela jurisdiccional efectiva, tal y como lo estipula nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar, está regulado en la

Constitución en el Art. 139 inc. 3 establece que los principios y derechos de la función jurisdiccional son: cumplimiento del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses sobre la base del debido proceso. El Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

El Tribunal Constitucional señala que desde el inicio del procedimiento hasta el cumplimiento de la decisión jurisdiccional la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho inmediato, y se aplica desde la entrada en vigencia de la Constitución. (STC 23-2005 Pl. Fundamentos 28 y 29)

Si la ley impone requisitos formales excesivos o irrazonables para obtener protección judicial, este derecho puede verse menoscabado. La efectividad de la tutela abarca todos el contenido del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, y constituye uno de los elementos indispensables de la tutela, no sólo en lo que concierne al proceso de amparo, sino también complementariamente en lo referido al procedimiento cautelar, por su naturaleza para la obtención de una resolución a favor de los fines comunes a todos los procesos constitucionales: protección de los derechos fundamentales y garantizar la supremacía jurídica de la Constitución.

Reflexionar sobre la tutela implica considerar los diversos medios que vaticina el ordenamiento jurídico para los casos de lesión o amenaza de lesión de una situación jurídica. La tutela jurisdiccional hace referencia a la función estatal en personería de Jueces y Tribunales que tienen como función actuar acorde al derecho objetivo, aplicando en las sanciones explícitas o implícitas establecidas necesarias en el caso de que exista una violación de la norma jurídica.

El Art. 4 del Código Procesal Constitucional establece:

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de la persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Para Ticona Postigo (1998) el derecho a la tutela jurisdiccional, como derecho público y derecho subjetivo tiene dos niveles de existencia: antes del proceso y durante el proceso. Al respecto Priori Posada (2002) establece que la doble naturaleza de la tutela jurisdiccional efectiva por un lado desarrolla una función subjetiva en salvaguarda del individuo; por otro, con la función objetiva, asume una dimensión institucional al constituir una de las premisas indispensables de un Estado Constitucional.

El Tribunal Constitucional, establece que la tutela jurisdiccional abarca el derecho a recurrir a los órganos de justicia y también abarca la eficiencia de lo decidido en la sentencia. (EXP. N.º 09727–2005–PHC/TC, del 6 de octubre del 2006, Fundamento 7)

2.3.5. Seguridad jurídica y debido proceso

A. Seguridad Jurídica

García toma (2006) considera que la seguridad jurídica constituye una garantía del derecho a la vida en sociedad permitiendo el normal desarrollo de los miembros de la sociedad. La seguridad jurídica es la garantía para cada individuo de que sus derechos personales, patrimoniales y legales no serán objeto de ataque o violación, y en caso lo fueran, el Estado les garantizará protección, reparación y compensación. En este sentido, la seguridad jurídica necesita el respeto a la legalidad, y su apoyo inmediato. Por su función, deben dar seguridad jurídica: el Poder Judicial y los Tribunales Constitucionales.

Para referirse a situaciones como la convivencia social, el orden, el ordenamiento jurídico, la confianza y la buena fe, la irretroactividad, ultractividad y aplicación inmediata de la ley, los derechos adquiridos, el hecho consumado, la prescripción, la caducidad, la estabilidad jurídica en los actos y contratos, el principio de legalidad, la publicidad y publicación de las normas

jurídicas, la jerarquía normativa. Arcos Ramírez (2010) indica que:

La seguridad jurídica obtiene entornos abstractos e ideales, que pareciera identificarse con el mismo Derecho, mientras que en otros momentos adquiere un significado moral tan fuerte, que es casi imposible entrar en conflicto con la justicia.

Aldana (2017), señala que en la doctrina la seguridad jurídica puede referirse:

- 1) Como principio, estado o cualidad objetiva del sistema jurídico.
- 2) Como una aspiración, interés, necesidad e incluso derecho o facultad de los individuos en relación con ese mismo derecho.
- 3) Como garantía constitucional o derecho fundamental.
- 4) Como seguridad en su sentido estricto, que se manifiesta como un requisito objetivo (“seguridad jurídica objetiva”); y, como “seguridad jurídica subjetiva”, que sería una proyección en situaciones personales de la seguridad jurídica objetiva (que demanda la regularidad estructural objetiva), que pareciera ser la certeza del Derecho, y requiere que los destinatarios la reconozcan y organicen sus expectativas en base a la información otorgada y orienten su conducta y expectativas de actuación jurídica bajo los estándares razonables de previsibilidad.

Garrido Gómez (2007) señala que:

La seguridad jurídica desempeña un papel anunciativo y decisivo de la libertad, la igualdad y la solidaridad. El Estado de Derecho se vislumbra como presupuesto de legalidad de los derechos fundamentales y como función que asegura su realización. Asimismo, señala que la seguridad esta objetivamente reglamentada por la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, que transmite tranquilidad y sosiego...”

B. Debido proceso

El debido proceso constituye una base esencial en el Derecho Procesal Penal moderno, y es un requisito del sistema de derechos humanos; señala la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, así como de una serie de normas que aseguran la equidad en los procedimientos, dentro de los cuales el imputado pueda tener una defensa de su caso.

De Bernardis (1995), califica al debido proceso como una institución jurídica que se remonta a la época romana, época en la que el debido proceso era considerado como un mero conjunto de simples reglas que regulaban la conducción de los juicios; es que a partir de esto, el concepto de esta figura jurídica empieza a ser modificado en diferentes contextos a lo largo de la historia; llegando a cobrar esta categoría jurídica reconocimiento normativo expreso, tratamiento doctrinario y jurisprudencial.

Linares (1989) señala que el debido proceso adoptado por las colonias inglesas, en este periodo se distinguen dos características: i) entender al debido proceso como una garantía procesal de la libertad personal, no sujeto a detenciones arbitrarias por parte del Estado, ii) entenderlo como un respaldo frente a la voluntad del monarca y de los jueces, pero no frente a la voluntad del parlamento. En la ley inglesa el debido proceso solo protegía a los nobles.

En la política norteamericana el debido proceso fue aplicado de manera general y fue reconocido por la Constitución Política Norteamericana mediante dos enmiendas (V y XIV), debido a que el texto originario de la Constitución Norteamericana; el texto de Filadelfia de 1787, no incluía el derecho al debido proceso. La V enmienda de 1971 estipula que nadie será privado de su libertad o propiedad sin el debido proceso legal. Posteriormente, la jurisprudencia norteamericana amplió el alcance y extendió la garantía del debido proceso a aspectos sustantivos para controlar la razonabilidad y proporcionalidad de la ley, y reconocer la importancia del debido proceso en su constitución.

Hoy por hoy el debido proceso en cuanto a su formal o procedimiento abarca todas las formalidades y patrones que conllevan a que las partes ejerzan correctamente sus derechos; En su base el debido proceso exige que las normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, etc. sean justas,

legítimas y respetuosas de los derechos fundamentales y valores supremos que la Constitución protege, esto implica que el debido proceso debe hacer uso de la razonabilidad. (Bustamante, 2001)

El debido proceso es el derecho de toda persona tiene para exigir que el Estado sea imparcial y le realice un juicio justo, este derecho sustancial no sólo presenta un contenido procesal y constitucional, sino también presenta un contenido humanitario de libre y continuo acceso a un sistema judicial equitativo. (Ticona & Postigo, 1998)

En el Perú el debido proceso, está reconocido constitucionalmente; la Constitución Política del Perú de 1993 exige claramente la aplicación de los principios y derechos de la función jurisdiccional (Art. 139 Inc.3). El inciso 3 estipula que el debido proceso se debe dar de acuerdo a las regulaciones legales establecidas y que están a cargo de los jueces designados por ley, para asegurar el debido proceso a favor de todo inculpado.

El Exp. Nro. 09727–2005–PHC/TC, del 6 de octubre del 2006, en su Fundamento 7, indica que el debido proceso implica el cumplimiento de principios y reglas esenciales en el proceso de protección de los derechos subjetivos cuya función es proteger el desarrollo propio del proceso.

La fragilidad de la dignidad humana destaca la importancia y el respeto de la plena vigencia del derecho al debido proceso, para solucionar conflictos.

2.3.6. La dignidad humana

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad interior y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; la ignorancia y desprecio de los derechos humanos han llevado a cometer actos de barbarie que son humillantes para la conciencia humana. (Ríos, 2012)

El Estado impone sanciones y limita ciertas libertades y derechos fundamentales por la infracción de una norma, o para proteger bienes jurídicos.

La idea de dignidad humana se fundamenta en el pensamiento humanista. Así como la justicia expresa ideas o valores comunes al pensamiento filosófico, a todo sistema de pensamiento y a todo periodo histórico. (De la Cuesta Aguado, 2019)

El principio de dignidad humana impide que los reclusos sean considerados cosas o instrumentos. Por lo tanto, dado que la privación de la libertad sitúa a los presos en una situación de indefensión, y considerando que es imposible que satisfagan sus necesidades personales por sus propios medios, el Estado tiene la obligación de defensa de la persona humana y la legitimidad del

régimen penitenciario, en cumplimiento de determinadas obligaciones jurídicas.

Al respecto la resolución Nro.01575-2007-HC/TC del 17/04/2009 señala:

En el régimen penitenciario el Estado no sólo asume el deber negativo de abstenerse de llevar a cabo prácticas que afecten innecesariamente el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos, sino también asume el deber positivo de adoptar todas las medidas necesarias y útiles para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que deben ser practicados aun estando en reclusión.

El Tribunal Constitucional en la resolución Nro.1417-2005-PA/TC, (Caso Anicama Hernández) respecto a la dignidad humana señala que:

El contenido básico de los derechos fundamentales no se puede determinar de antemano. Este contenido es el resultado de manifestaciones de principios y valores básicos, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que el principio-derecho de dignidad humana obtiene una participación central que reorienta todos los derechos fundamentales de la persona...

Para Gino Ríos (2012) la dignidad humana está situada por encima de los valores objetivos señalados en la Constitución, por lo que el Estado de Derecho es el resultado de los derechos humanos en la Constitución; donde los derechos naturales de la persona deben ser respetados, protegidos, garantizados y satisfechos mediante el ejercicio del poder.

Para los privados de su libertad, también se restringen el acceso a otros derechos esenciales, incluida la dignidad; pero se debe tomar

en cuenta que la dignidad, inherente a cada persona es un principio fundamental que debe ser respetado, como en el caso del tratamiento brindado a los internos. En este caso citando lo señalado por el Tribunal Constitucional, donde la dignidad de la persona implica el respeto del hombre como fin en sí mismo; esta condición debe estar presente en todos los planes de acción social del país sobre una base constitucional de las políticas que buscan brindar una mejor calidad de vida a las personas. (Exp. Nro. 2016-2004-AA/TC)

Para Balaguer y otros (1992) la dignidad determina un status consustancial al ser humano, y al estar este privado de su libertad, no sufre acotaciones sino, por el contrario, es un escudo protector para quienes tienen restringida su libertad.

2.4. MARCO NORMATIVO

2.4.1. Decreto Legislativo 1296 y su aplicación

En nuestro sistema legislativo los beneficios penitenciarios están regulados en el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo 654 y publicado el 2 de agosto de 1991; señalando 6 beneficios penitenciarios en su artículo 42:

- 1) Permiso de salida aprobado por el director del establecimiento penitenciario.
- 2) Redención de la pena por trabajo o educación, este beneficio se otorga al interno procesado o sentenciado.

- 3) La semilibertad de los sentenciados otorgada por la autoridad judicial.
- 4) Las autoridades judiciales otorgan la liberación condicional de los internos sentenciados.
- 5) Visitas íntimas para internos procesados o sentenciados.
- 6) Otros beneficios que pueden ser para internos procesados o sentenciados y que son otorgados por la autoridad penitenciaria como un beneficio extraordinario.

El reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado en el 2003 indica que los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y cumplen los requisitos de la individualización de la pena (Ramos, 2018).

Debemos tener en cuenta que según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013) los beneficios penitenciarios son mecanismos que ayudan a promover la resocialización y también permiten reducir la permanencia en prisión; mediante su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales prestados por la administración penitenciaria.

La Dra. Diana Milla (2019) indica que el término beneficios penitenciarios se emplea para definir concesiones administrativas a los reclusos de las instituciones penitenciarias, asimismo también señalan los instrumentos normativos que reducen el tiempo efectivo de permanencia en la prisión y/o la reducción de la condena (pena privativa de la libertad). La legislación española y la legislación

peruana, se ha ampliado el concepto de beneficio a otras instituciones que favorecen al interno mientras este privado de su libertad; siendo su naturaleza jurídica la que corresponde a los incentivos como instrumentos motivacionales que predisponen a los internos a trabajar y estudiar, siguiendo un tratamiento individualizado de manera interna.

Actualmente el Decreto Legislativo 1296¹ modifica el Código de Ejecución Penal en lo referente a los beneficios penitenciarios, para reformular y regular el modelo de otorgamiento de los beneficios penitenciarios y las condiciones por las que los reclusos pueden acogerse al beneficio de semi-libertad y de liberación condicional, eximiendo a aquellos internos cuyos delitos están señalados en la Ley 30077.

El momento en que debería aplicarse la ley de ejecución penal, ha sido explicado desde tres puntos de vista: (Torres Gonzales, 2017)

- 1) El Tribunal Constitucional señala que la norma vigente debe ser válida al momento en que se solicita el beneficio penitenciario.
- 2) La Corte Suprema considera que la norma a observarse debe ser la que regía al momento de la sentencia firme.

¹ Este Decreto Legislativo cuenta con una FE DE ERRATAS, publicado mediante Oficio N° 014-2017-DP/SCM el 06 de enero del 2017, y se refiere a la única aplicación temporal del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación

- 3) Las leyes especiales consignan que la norma se podía aplicar solo para los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Estas diferencias entre las posiciones anteriormente mencionadas han dado como resultado tratos diferenciados e injustos; que con la promulgación del nuevo decreto legislativo y la incorporación del Art. 57A en el Código de Ejecución Penal, se intenta mantener las reglas que limitan los beneficios penitenciarios. De este modo en la práctica se está adoptando una posición mixta respecto a las posiciones señaladas por en el Art. 57 A, incorporado por el Decreto Legislativo 1296, por un lado se considera que la ley destacable en los beneficios penitenciarios es la que se encuentra vigente al momento de la condena; sin embargo, por otro lado se descuida lo que se señala en la segunda disposición complementaria final, manteniendo la vigencia de normas restrictivas. Por el contrario, se está adoptando el argumento de la Corte Suprema que detalla que las prohibiciones o restricciones de los beneficios penitenciarios solo se deben aplicar cuando se favorezca al interno. (Torres Gonzales, 2017)

2.5. MARCO CONCEPTUAL

2.5.1. Política criminal

La criminalidad es un problema que toda sociedad afronta, y a pesar de los cambios que se han dado en las legislaciones penales, es un problema social que no se ha logrado reducir. Los países han implementado políticas criminales a través de iniciativas legislativas

diseñadas para proteger la seguridad de la población frente al aumento desmesurado de la delincuencia y el crimen organizado.

Estas circunstancias constituyen tenas claves en el debate penal, penitenciario y criminológico. Con la Ley Nro. 29807, de noviembre del 2011, se estableció el Consejo Nacional de Política Criminal para supervisar las políticas criminales implementadas por el Estado. Posteriormente, la Dirección Nacional de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asumió el compromiso de hacer frente a la criminalidad y la delincuencia que se venían dando en el país, basado en evidencias científicas, y enfoques articuladores y planificados. A raíz de esto se han desarrollado estrategias para combatir la delincuencia, monitoreando las funciones administrativas de la justicia en el campo penal, y también evaluando propuestas legislativas en materia penal y penitenciaria, para planificar intervenciones multisectoriales y focalizadas que conlleven a prevenir el delito; y estableciendo mecanismos para resolver los conflictos que se pudiesen presentar; todo ello para reducir los índices de criminalidad en nuestro país.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012) afirmó que la política criminal es un conjunto de medidas que utiliza el gobierno en sus diferentes dependencias para hacer frente al crimen. En su versión contemporánea, Delmas- Marty, considera la política criminal como el conjunto de mecanismos de represión a través de los cuales el Estado acciona frente a conductas criminales, en busca de

mecanismos distintos a la represión, como la reparación, diversificación o la mediación. Siguiendo nuestra teoría de estudio debemos señalar que toda acción que ejerza el Estado debe considerar el marco constitucional y debe combinar las acciones desplegadas por el Estado.

Asimismo, el citado ministerio también señala que la política criminal interviene en el sistema penal desde los tres poderes gubernamentales: legislativo, ejecutivo y judicial.

Peña (2016) cita a Hurtado Pozo (2005) para señalar que la política criminal es la respuesta organizada de la sociedad a hechos delictivos (*latu sensu*) que amenazan su cohesión y desarrollo armónico. De igual forma muestra que todo sistema social tiene una política criminal, y cuanto más se desarrolle la sociedad, la política criminal se convierte en una estrategia anti crimen, la cual se deriva de datos y lecciones productos de la observación objetiva.

A su vez, Peña (2016) señala que la aplicación del concepto de política criminal en el contexto peruano plantea las siguientes interrogantes:

- a) Considerando solamente la pluralidad cultural del Perú, ¿existe una sociedad peruana o quizás decenas de sociedades?
- b) ¿Cómo identificar un concepto de sociedad en la clase mestiza, estratificada socio-económicamente, que vive el proceso de

transformación de las diferencias socioeconómicas y culturales?

- c) ¿En qué consiste la criminalidad, entendida como acción u omisión delictuosa en grupos culturales diferentes?
- d) En un país extremadamente estratificado social y económicamente ¿En qué consiste la criminalidad?

Tomando en cuenta estas interrogantes, nuestro país es un país pluricultural donde cada sociedad presenta disyuntivas y realidades diferentes que hacen de este un país rico en historia y cultura. Esta variedad cultural dificulta identificar un solo concepto de sociedad sobre todo teniendo en cuenta las grandes brechas socioeconómicas de nuestro país.

En este acervo cultural en el que nuestro país está inmerso se ha generado exclusión y descontento en la población, producto de las migraciones se han formado estratos sociales bien marcados con accesos y limitaciones a las oportunidades; que se traducen en conflictos entre el respeto a los valores comprendidos dentro de una determinada cultura y lo que disponen las normas penales. Esta coexistencia de grupos culturales diferentes que se desarrollan en un mismo espacio se puede dar de manera pacífica o no; sin embargo, se puede apreciar que el descontento de la sociedad ha ido incrementando los índices de criminalidad en nuestro país.

2.5.2. Semilibertad y Liberación condicional

La Semilibertad es un beneficio penitenciario que ayuda a quien está sentenciado que pueda egresar del reclusorio para trabajar o estudiar y cumplir parte de su condena en libertad, pero están obligados a cumplir determinadas reglas de conducta. Este beneficio penitenciario se otorga siempre y cuando no proceso penal pendiente con mandato de detención. La restricción de la libertad personal de un individuo, y su posterior reclusión en una prisión, como procesado o condenado, limitan al sujeto en el ejercicio de determinados derechos fundamentales, debido a que el régimen carcelario va a determinar la manera en que se conduzca el reo.

Los artículos 48, 49, 50, 53 y 55 del Código de Ejecución Penal establecen los requisitos y presupuestos necesarios para que se pueda otorgar los dos beneficios penitenciarios, a continuación, se detallan los requisitos:

- 1) Haber cumplido para la mayoría de delitos, una tercera parte de la pena (para semilibertad) y mitad de la pena (para liberación condicional) y, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.
- 2) Ambos beneficios penitenciarios serán concedidos en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer que no cometerá nuevo delito.

La diferencia para conceder la semilibertad y la liberación condicional está en el tiempo de cumplimiento de la pena; la tercera parte o mitad de la condena para la generalidad de los delitos. Tanto la semilibertad como la liberación son parte del sistema abierto, por lo que no deben ser considerados beneficios penitenciarios. El objetivo de los beneficios penitenciarios es la reeducación y la reinserción. (Milla, 2019)

Aparte del cumplimiento de los fines de la pena, la semilibertad y liberación condicional deben garantizar el respeto a la dignidad, aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad, esta situación debe ser asumida por un estado constitucional y democrático, basado en la libertad e igualdad.

El artículo 28 del Código Penal, señala que en la actualidad nuestra legislación contempla cuatro clases de penas y por sus antecedentes históricos y su importancia político criminal se clasifican en:

- 1) Pena privativa de libertad.
- 2) Pena de multa.
- 3) Pena limitativa de derechos.
- 4) Penas restrictivas de la libertad.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), en los art. 48 al 52 del Código de Ejecución Penal, y el art. 183 al 196 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, señalan que la semilibertad, es un beneficio penitenciario por el cual se modifica la situación jurídica

de los sentenciados al obtener su libertad del recinto penitenciario a través del trabajo y estudio. Los egresados de estos centros penitenciarios asumen el compromiso de cumplir una parte de su sentencia en libertad, respetando reglas de conducta, pero sobre todo no deben tener procesos pendientes con orden de aprehensión. El Art. 49 del Código de Ejecución Penal considera los requisitos indispensables para requerir el beneficio de semi libertad.

Small Arana (2012) alude que, si un interno cumple con ciertos requisitos, debe tener acceso al beneficio de manera automática; sin embargo, teniendo en cuenta la seguridad la concesión del beneficio puede ser negada cuando su libertad ponga en riesgo a la sociedad y las normas de convivencia.

2.5.3. Pena privativa de la libertad

El origen de la pena privativa de la libertad se remonta a acciones revolucionarias y humanistas, porque el humanismo buscaba cambiar la situación existente de torturas, galeras y otros castigos corporales; por su parte el utilitarismo proponía aprovechar para el Estado y regular para el mercado de trabajo la mano de obra ociosa y marginal. Su resocialización incluyó la disciplina al campesino y al marginal para realizar trabajos en la fábrica. Posteriormente se ha transformado en una eficaz herramienta político criminal, pero se ha vuelto inhumana en su ejecución; perdiendo como lo señala García Méndez la legitimidad y dejando de ser un instrumento de control social. (Bustos y Hormazabal, 1997)

La limitación de la libertad personal y la reclusión en un establecimiento penitenciario como procesado o condenado, limitan el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. La pena privativa de libertad fue regulada por primera vez en el artículo 29 del Código Penal de 1991. Posteriormente, esta estipulación fue reincorporada mediante el Decreto Legislativo 982 en el año 2007, superando el efecto colateral de su derogatoria mediante el artículo 4 de la Ley 27569 del 2001, que expulsó formalmente del ordenamiento jurídico nacional al Decreto Legislativo 895 (Avalos Rodríguez, 2006)

La cadena perpetua para Landa (2006) afecta el principio reeducativo, resocializador y rehabilitador de las penas, también afecta el derecho a la dignidad y libertad personal.

El Tribunal Constitucional, considera que la cadena perpetua afecta el principio reeducativo, rehabilitador y resocializador de las penas, y el derecho a la dignidad y la libertad personal; esta restricción de la libertad no puede anular el contenido esencial de la misma, tampoco puede anular su carácter objetivo como base del Estado Constitucional.

La relación que se establece entre recluso y administración penitenciaria restringe el ejercicio de derechos básicos debido a la privación de la libertad personal del individuo. Tanto en el derecho nacional como internacional, se ha señalado reiteradamente que el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal no se deben limitar ni restringir. En este sentido, el hacinamiento en los

establecimientos penitenciarios vulnera claramente los estándares establecidos, porque el hacinamiento agrava el problema del excesivo número de reclusos en prisión.

2.5.4. Teorías de la pena

A. Teoría absoluta

Sostiene que la pena se justifica en sí misma, sin llegar a generar fines posteriores. Esta teoría orienta el sentido de la pena compense la culpabilidad del autor más allá de perseguir una finalidad social útil. Kant la interpreta como un imperativo categórico que surge de la idea de justicia y se fundamenta dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho.

La teoría absoluta de la pena surge a raíz de la idea de gratificar, que considera que la pena es un mal impuesto a quien comete un delito; el término “absoluto” se refiere al hecho de que estas teorías, tal y como se definen en su formulación básica, no aceptan la consideración de la pena como un medio para conseguir algo, sino, la señalan como un fin que culmina con el castigo ante un hecho cometido.

En esta teoría la retribución ética de Kant y la retribución jurídica de Hegel, son prominentes. Kant parte de una pena necesaria y absoluta, mientras que Hegel, al igual que Kant señala que la base de la pena se encuentra en la retribución, que es la

imposición de un mal, por el mal cometido. Mediante la retribución se condena al culpable de un delito.

Santiago Mir Puig (2002) evidencia que esta teoría necesita asignarle a la pena una función de retribución exigida por la Justicia por el hecho de haber cometido un delito. Esta definición se basa en que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido.

Olmedo Cardenete (2002), traduciendo a Hans Jescheck, Heinrich y Thomas Weigend, señala que la teoría absoluta de la pena se centra sólo en la retribución, lo que en sentido estricto significa que debe ejecutarse la pena para hacer justicia con el culpable por la comisión del delito. La pena queda liberada de cualquier consideración final y figura como la exigencia mal dirigida para compensar por haber cometido una infracción. Actualmente la retribución se considera un principio de medida de la pena, pero aún no toma en cuenta otros fines de utilidad social.

El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico Nro. 30 del Exp. Nro. 0019-2005-AI /TC., desarrolla la teoría de la retribución absoluta señalando que esta teoría se refiere a la negación absoluta del derecho a la dignidad. Según esta teoría representada por Kant y Hegel, la pena no cumple ninguna función social, porque ser una institución independiente de su esfera social; es decir, agota la generación de creación de un

mal para el delincuente, de modo que el Estado, que representa a la sociedad, debe proteger la afectación de algún bien jurídico relevante, aplicando un mal similar a la relevancia del bien dentro del ordenamiento jurídico. Es teoría es una realización punitiva del principio del Talión.

B. Teoría relativa

También conocida como la teoría del fin, de la protección, o de la prevención; esta teoría desarrolla la pena no como fin en sí mismo, sino como un medio para conseguir un propósito, cambiante y circunstancial para prevenir el delito, con la premisa de que la pena no retribuye el hecho pasado, sino previene futuros hechos delictivos.

La posición de esta teoría contradice la teoría absoluta, la pena no está destinada a lograr la justicia sobre la tierra, sino que busca proteger a la sociedad. La pena no es un fin en sí mismo, sino un medio para evitar la comisión de delitos a futuro. (Cardenete, 2002)

Cuando se satisfacen determinados fines de prevención general o especial se justifica la pena. Para Roxin (1997) el fin de la pena se expresa en el impacto en la sociedad, porque mediante amenazas penales y la ejecución de la pena la sociedad debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y evitar de este modo su incumplimiento. Se trata de una teoría que tiende a

prevenir el delito (preventivo y relativo), y en consecuencia la pena debe actuar no solo sobre el condenado, sino sobre la comunidad en general.

La preocupación no es el fundamento de la pena sino su utilidad, para ello, se requiere la prevención general y prevención especial, estos dos conceptos implican una concepción diferente del Estado de Derecho.

La teoría relativa asigna una utilidad social a la pena, es decir, la prevención de delitos como un medio para proteger ciertos fines e intereses sociales. El concepto de prevención opera sobre la comunidad (prevención general) y en relación con los infractores (prevención especial). Su función utilitaria considera que la pena es necesaria para mantener ciertos bienes sociales. La pena no se justifica como un castigo retributivo al delito cometido sino como una herramienta que previene delitos futuros, en cumplimiento de un papel preventivo en la comunidad.

C. Teoría de la prevención

Nuestra Constitución Política de 1993 acogió con beneplácito la teoría alemana de la prevención especial de la década de los 50, que la definió bajo el concepto de resocialización, enfatizando la responsabilidad conjunta de la sociedad en el delito; esta definición la podemos encontrar en el artículo 139, inciso 22, que señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la

reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. No señala que la resocialización sea un fin preventivo de la pena o del sistema penal en su conjunto, pero si limita su campo de aplicación a determinada pena y etapa específica de aplicación del derecho penal. Por lo tanto, nuestra Constitución reconoce que el régimen penitenciario tiene como objetivos: reeducación, rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad". En este caso, la resocialización es un principio limitado a la pena privativa de libertad (de ahí su referencia al régimen penitenciario) y a la ejecución de dicha pena en un centro carcelario. (Rodríguez, 2012)

Cardenete (2002) señala como efecto de esta prevención que las personas serán desalentadas de tener conductas punibles y el Estado fortalecerá la conciencia jurídica de la sociedad a través de las leyes justas y de su aplicación moderada e igualitaria, así como la educación de las personas en base a una obediencia voluntaria al Derecho.

Respecto a la teoría de la prevención especial, el Tribunal Constitucional en su Exp. Nro. 0019-2005-AI /TC., fundamento jurídico N° 31, señala que la finalidad de la pena se centra en los beneficios que genera en el condenado o en los que tienen la voluntad de ser resocializados. La finalidad de la pena se divide en dos etapas:

- a. En el momento de su aplicación misma, siendo su propósito inmediato disuadir al delincuente de cometer el ilícito penal en el futuro, a partir de la internalización de la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación.
- b. En la ejecución, debe estar orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad. Este propósito se encuentra expresado en el inciso 22 del artículo 139º de la Constitución.

2.5.5. Fines y principios de la pena

El castigo es necesario para satisfacer la necesidad de justicia de la comunidad: la teoría redistributiva o absoluta entiende a la pena como un fin en sí misma, sin necesidad de referirla a objetivos prácticos o resultados concretos para justificarla. (Zugaldía, Pérez y otros, 2004).

Esta teoría considera que la fundamentación de la pena sólo incluye a la justicia, la vigencia del derecho o la necesidad moral, y teniendo como instrumento para lograr tales valores al Derecho Penal. La pena se agota en sí misma cuando se impone el mal por la comisión de un hecho delictivo.

Hablar de la pena es hablar de sus fines, al respecto García Pablos de Molina (2005) señala que la pena no incluye al derecho penal, esta también está relacionada con la filosofía general porque involucra al ser humano, sociedad y Estado; debido a que la sociedad está en constante desarrollo y cambio es necesario abordar los fines de la

pena teniendo conocimiento previo del hombre y la sociedad con nuevos enfoques.

Los fines de la pena en el ordenamiento jurídico penal peruano se encuentran regulados en la Constitución Política, en el Código Penal y en el Código de Ejecución penal. A nivel constitucional, los fines están previstos en el Art. 139 inciso 22, que señala: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad”, estos tres elementos son los principios orientadores de la estructura del régimen de vida que se le impone al interno. (Exp. Nro. 2276-2005-PHC/TC. Fundamento Jurídico Nro. 2)

El Exp. Nro. 2276-2005-PHC/TC. Fundamento Jurídico Nro. 2 señala que el Código de Ejecución penal en su Art. II del Título Preliminar prescribe que “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, estos elementos van a determinar la protección del recluso:

- i. El derecho a la vida.
- ii. Derecho a la integridad.
- iii. Derecho a la salud.
- iv. Derecho a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes,
- v. A la dignidad del recluso

- vi. A la contravención de principios constitucionales que incidan negativamente en la situación de reclusión, detención o internamiento.

Los fines de la pena se pueden contener en dos grandes objetivos, la prevención, que puede ser general o especial, y la retribución. Estos dos tipos de prevención, tanto la general como la especial, a su vez se subdividen en prevención positiva y negativa. (Martínez Blanch, 2014)

El Código Penal peruano señala que la pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito. Esto se deduce de lo que, por ejemplo, los artículos II y IV del Título Preliminar disponen para el tratamiento de los principios de legalidad y lesividad, afirmando que:

- 1) “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.
- 2) “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Como complemento podemos incluir en esta lista de disposiciones lo que el párrafo inicial del artículo 12º señala respecto a las penas establecidas en la ley que son aplicadas al agente que comete la infracción.

El artículo V del Título Preliminar establece que las sanciones aplicables al autor o partícipe de un delito constituyen una respuesta del Estado como medida de control social prescrita por la ley. Siempre y cuando los órganos jurisdiccionales apliquen las sanciones la pena

será una sanción pública. En ese sentido, este artículo exige que sea sólo el Juez competente quien imponga las penas o medidas de seguridad de acuerdo a lo prescrito en la ley. El numeral 28 detalla una lista de penas, de lo cual se puede deducir que la aplicación de la pena afecta bienes jurídicos que son importantes para las personas que han cometido un delito, por ejemplo, su libertad ambulatoria, sus derechos civiles, políticos y económicos.

Las medidas de prevención negativas buscan disuadir a los ciudadanos de cometer actos delictivos; su objetivo es lograr que la pena sea considerada una amenaza, la clasificación legal constituye un medio de coerción subjetiva que busca que los ciudadanos no cometan delitos.

Para Montoya (2008) el derecho penal tiene como propósito un fin preventivo especial o resocializador, que significa que el Estado tiene derecho a ejercer su facultad sancionadora para imponer a quienes ameriten una determinada forma de pensar y asumir los valores que el Estado desea.

Para el Tribunal Constitucional el sistema penitenciario se basa en un principio constitucional penitenciario, que contiene a todos los poderes públicos, especialmente aquellos vinculados con la ejecución de la pena y al encargado de legislar como se ejecutarán las penas o cual es el cuántum que los jueces deben aplicar para sancionar a los que comenten algún delito. En este marco, el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución establece límites al legislador al momento de

configurar el cuántum de la pena, esta debe ser compatible con los requisitos de reeducación, rehabilitación y reinserción social del condenado. (Exp. Nro. 010-2002- AI/TC. Fundamento Jurídico Nro. 180)

A. Reeducación

Montoya (2008), para definir la reeducación, hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad.

Los problemas penitenciarios deben resolverse dando prioridad a la reeducación y reinserción social como finalidad de la pena privativa de libertad, asimismo se debe contemplar el reconocimiento de los derechos constitucionales a favor de los que se hallen cumpliendo condena (Fernández Bermejo, 2014).

B. Rehabilitación

Se refiere a la restitución social de aquella persona que ha sido condenada, buscando renovar legalmente su status.

El artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) indica que la pena privativa de la libertad se basará en la reforma y readaptación social de los condenados.

La sentencia Nro. 010-2002-AI/TC. (Fundamento Jurídico Nro.188) del Tribunal Constitucional, se refiere al carácter rehabilitador de la pena, cuya función es capacitar al penado en

el uso responsable de su libertad, pero no le imponerle una determinada cosmovisión del mundo o de un conjunto de valores que no comparta. En cualquier caso, no se le puede negar la esperanza de integrarse a la vida en comunidad. La condena sin límite de tiempo priva a los reclusos de la posibilidad de rehabilitarse y recuperarse.

C. Resocialización

Guillamondegui (2010) entiende que el proceso de resocialización es aquel que se inicia con la estadía del condenado en prisión; en este proceso un equipo multidisciplinario profesional, con la colaboración del personal penitenciario y con la autorización del recluso, busca sensibilizarlo acerca del origen de su conducta delictiva pasada y de lo que estos actos que cometió van a causar en su ámbito personal, familiar y social presente y futuro; todo esto con el objetivo de promover y consolidar su capacidad de convivencia social con respeto de las leyes de aquí en adelante.

Para Zaffaroni, Aliaga y Slokar (2006) la resocialización es un proceso de personalización, el cual se basa en el trato humano y lo mínimo de degradación posible, que busca disminuir el grado de vulnerabilidad del condenado en el sistema penal. De este modo se le brinda los medios necesarios para que el sentenciado tome conciencia de su papel y se deshaga del estereotipo selectivo del poder punitivo.

El propósito de resocialización de la pena en el Derecho penal peruano está plasmado en la compilación de tres documentos, a saber: la Constitución Política, el Código Penal y el Código de Ejecución penal. En estos instrumentos jurídicos se evidencia el propósito de reinserción de la pena propio de un estado social y democrático de derecho contenido en la Carta Fundamental. (Montoya, 2008)

El modelo penal garantista del que habla el maestro Luigi Ferrajoli, a través de su planteamiento empírico y cognitivo asegurado por el principio de estricta legalidad jurisdiccionalidad, fue concebido por la filosofía jurídica ilustrada como un método punitivo racional e idóneo frente a modelos penales decisionistas y sustancialistas, propios de culturas políticas autoritarias. (Espinoza, 2013)

La garantía de resocialización pertenece al ámbito del encarcelamiento y su propósito es evitar en la medida de lo posible el impacto negativo que la prisión pudiese tener en la persona y brindarle la posibilidad real de optar por caminos distinto al delito. Carece de toda lógica invalidar la inhabilitación permanente a partir del principio de resocialización de la pena privativa de libertad. (Montoya, 2008)

2.5.6. Beneficio penitenciario

El TC en la sentencia 1593 -2003-HC del 30 de enero del 2004 señaló que los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos

espectaculos y se encuentran contemplados en la ley, de tal manera que la valoración judicial que se haga del interno debe determinar si está apto o no para integrarse a la sociedad a través del acceso a un beneficio penitenciario, sin considerarse una violación a la libertad individual.

El Fundamento Jurídico Nro.3 de la Sentencia 0842-2003-HC/TC, al respecto señala que:

Los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías que contempla el Derecho de Ejecución Penal, y tiene como precisar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. A diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no crean derechos subjetivos, por lo que pueden restringirse. Las garantías buscan asegurar determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su privación, revocación o restricción debe obedecer a razones objetivas y razonables.

Si bien el otorgamiento de beneficios penitenciarios está regulado por el Código de Ejecución Penal, a pesar del cumplimiento de los requisitos formales (Tiempo de reclusión, informe y certificados que forman parte del expediente), no constituyen un factor decisivo para su otorgamiento, sino que deberá haber una evaluación judicial que determine la idoneidad de la reincorporación social del condenado. No basta con cumplir los aspectos formales para su otorgamiento.

El Art. 97 del Reglamento del Código de Ejecución Penal señala:

El tratamiento penitenciario es una serie de actividades encaminadas a modificar el comportamiento del interno, con el fin de lograr su resocialización y evitar que cometan nuevos

delitos. El tratamiento penitenciario es gradual e incluye programas de resocialización en forma individual y grupal requiera la atención. Su aplicación estará a cargo de un equipo multidisciplinario compuesto de profesionales y técnicos, para promover la participación del interno, y de las instituciones públicas, privadas, la familia y la sociedad.

Los beneficios penitenciarios, son mecanismos legales que pertenecen a la etapa de ejecución de la sentencia, en esta etapa se busca equilibrar por separado la oportunidad de su concesión. En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina muestra que la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios corresponde a la medida de incentivos, es decir los medios para motivar a los internos. La doctrina peruana en su mayoría asume que los beneficios penitenciarios son incentivos. (Milla, 2019)

La Defensoría del Pueblo (2006) consideró los siguientes elementos como medios a ser aplicados por la administración penitenciaria:

- i. Elementos formativos. Buscan dotar al interno de herramientas para lograr adaptarse libremente a la sociedad.
- ii. Elementos psicosociales. Asumen el tratamiento de la personalidad del interno para evitar una nueva conducta delictiva, y también busca mejorar sus habilidades sociales.
- iii. Elementos de preparación para su reinserción a la vida en libertad. Buscan que las condiciones necesarias para el retorno a la libertad no se presenten de manera accidentada.

A. Evolución de los beneficios penitenciarios

Hasta 1991 el modelo de otorgamiento de los beneficios penitenciarios se encontraba regulado en el Código de Ejecución Penal, que fue aprobado por Decreto Legislativo 654.

El reglamento del Código de Ejecución Penal (2003) señaló el concepto de beneficios penitenciarios y lo definió como parte del tratamiento progresivo y una respuesta a las los requerimientos de individualización de la pena (Ramos, 2018).

El Instituto Nacional Penitenciario, en su informe estadístico de febrero del 2018 (pág.4) señaló que la población del sistema penitenciario nacional está formado por aquellos procesados con medidas de detención y personas sentenciadas a la pena privativa de libertad; asimismo, esto también incluye personas liberadas con beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional y personas sentenciadas a pena limitativa de derechos, que son atendidas en los establecimientos de medio libre.

Considerando que nuestro modelo penal, está sujeto a variaciones es meritorio mencionar que hasta antes del 2013 La Ley Nro. 30054 otorgaba beneficios penitenciarios al 84% de los solicitantes, con lo cual un amplio porcentaje de internos eran liberados antes de cumplir la pena impuesta; posteriormente con la promulgación de la Ley 30076 los beneficios penitenciarios se

redujeron al 27% de solicitantes, haciendo una posibilidad lejana la semilibertad y libertad condicional. (Ramos, 2018)

Con la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1296 se modificó el Código de Ejecución Penal en lo referente a los beneficios penitenciarios, El Art. 57 del presente Código establece que la ley aplicable para los beneficios de semilibertad y libertad condicional es la ley vigente cuando queda consentida la sentencia. Esta modificación que incorpora el Decreto Legislativo 1296 pretende reformular y regular la forma como se han venido otorgando los beneficios penitenciarios, y las condiciones en las que los sentenciados se pueden acoger a la redención de la pena de semilibertad y de liberación condicional. Salvo las excepciones señaladas en la Ley 30077. Dentro de estas excepciones se encuentran quienes hayan cometido el delito de explotación sexual o alguna de sus diversas modalidades.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1.APLICACIÓN DE LOS FINES DE LA PENA: PREVENCIÓN, REEDUCACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN, COMO PARTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PROMUEVEN LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Sobre este punto los magistrados que colaboraron con la investigación² manifestaron que la política criminal del gobierno endurece, restringe y elimina los beneficios penitenciarios, pretendiendo erróneamente que con la aplicación y puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1296 se podrán obtener los objetivos deseados, sin embargo, lo que se ha originado es un descuido de las garantías fundamentales de los internos, siendo la dignidad humana y la resocialización algunas de las más importantes.

Los encuestados también señalan que no se respetan los derechos fundamentales del condenado.

El reconocimiento constitucional de la prohibición de la tortura y de otros malos tratos, de conformidad con las definiciones y obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales y regionales que el Perú ha suscrito, se sustenta como derecho nacional en el artículo 55 y en la Cuarta Disposición Final.

²Para la realización de las entrevistas se tuvo la colaboración de 12 magistrados: jueces y fiscales del distrito judicial de Cajamarca.

En ese sentido, es trabajo del Estado y de sus operadores jurídicos formar políticas penitenciarias que permitan una verdadera reeducación y rehabilitación del sentenciado en los establecimientos penitenciarios del país; para efecto, de poder lograr una verdadera reinserción del sentenciado a la sociedad y no privarlo de ello por el hecho de haber cometido ciertos delitos que han afectado a la sociedad de manera particular; puesto que, si verdaderamente el Estado tuviera políticas educativas dentro de los establecimientos penitenciarios se lograría una verdadera rehabilitación y consecuentemente el índice de criminalidad en el país se vería mermado.

Los eventos coyunturales no pueden afectar el derecho a la igualdad como derecho fundamental, sobre todo aquellos principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política; que deben ser aplicados a todos sin excepción, en el caso de quienes son privados de su libertad, estos tienen derecho al acceso a: la reeducación, rehabilitación y su consecuente reincorporación a la sociedad; sin embargo, la realidad que aqueja al sistema penitenciario del país no puede dejar de ser ignorada, la sobrepoblación que de los establecimientos penitenciarios del país, la falta de personal, y la escasa capacitación del personal con el que cuentan los reclusorios, limitan el tratamiento adecuado a cada sentenciado de acuerdo al que cometió, como también se ha hecho notar anteriormente.

El hecho, que una persona que haya infringido la norma penal, sea cual fuere, y como consecuencia de este acto haya recibido una sentencia condenatoria efectiva, no implica que ya no tiene dignidad; sino, se trata de una persona que al haber infringido la ley a parte de una sanción necesita

con suma urgencia una reeducación especial, que debe dársele al interior de las instalaciones penitenciarias, que debe reunir ciertas condiciones para promover la reinserción del penado a la sociedad; mas no, ser discriminado por el solo hecho de haber cometido un delito cuya sanción resulta ser grave; pues como se ha indicado en líneas anteriores, estar entre rejas no significa que la persona ya no tiene dignidad. Vivimos en una época moderna, donde las sanciones severas no pueden afectar los derechos fundamentales reconocidos en el más alto nivel; esto no implica que no se sancione con drasticidad a aquellos que han infringido la norma penal aun cuando estas sanciones se den de manera reiterada. Por el contrario, se debe buscar la transformación del ciudadano que ha fallado en el cumplimiento de las normas, con una reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad de manera efectiva.

En este extremo, es meritorio considerar que la aplicación del Decreto Legislativo 1296 quebranta los principios de prevención, reeducación y resocialización conjuntamente con el derecho a la igualdad ante la ley, porque a mi entender este Decreto Legislativo contempla penas muy radicales y severas, y, sumado a esta rigurosidad este cuerpo normativo exige el grado de resocialización que alcance el interno como criterio para la redención de la pena por el trabajo o la educación. Esta personalización de la pena y el otorgamiento de beneficios penitenciarios buscan que el interno se prepare para su vida libre, que no es otra cosa que la resocialización.

3.2. LA RESTRICCIÓN MATERIAL DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA DELITOS GRAVES

En este punto los entrevistados respondieron que la política penitenciaria busca reducir la población penitenciaria pero no buscan una eficacia normativa, quebrantando los derechos de aquellos que están privados de su libertad.

El Tribunal Constitucional enfatiza que el propósito del legislador es sancionar severamente los delitos graves, para proteger a las personas, indicando que en toda sanción existe además un elemento retributivo, inherente a toda persona. Existen delitos como el narcotráfico, que no solo representan una amenaza para la salud de las personas, sino que socavan las economías y amenazan la estabilidad de los Estados (Torres Gonzales, 2012).

Sin embargo, esta razón de que los delitos graves transgreden el sistema social, político, económico entre otros; no resulta objetivamente como una razón válida para eludir un principio constitucional como es la reinserción del penado a la sociedad; pues, como se advierte ya con el juzgamiento de una persona y haberla encontrado responsable de un delito, y por ende haber recibido una sanción penal; ello, ya es suficiente para que nuevamente en etapa de ejecución penal se vuelva a someter al penado al cuestionamiento de la gravedad del delito; más aún, si ya la tendencia de varios años atrás es aumentar la sanción penal en ciertos delitos justamente, por “ser graves”; por lo que el Estado ya no puede bajo el

pretexto de la protección a la sociedad, afectar la dignidad del sujeto con el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Desde mi punto de vista el Estado y sus operadores jurídicos, poco o nada tratan de dar solución a esta problemática, por el contrario, al prohibir que el sentenciado, cumpliendo con todos los requisitos formales; limita su egreso del establecimiento penitenciario, para poder acoplarse nuevamente a la sociedad. Pareciera que la aplicación de las leyes penales solo busca satisfacer a una población enervada con tanta explosión criminal, soslayando principios fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, sobre todo porque a la larga no dan solución al problema sino solo lo agravan.

Para determinar la pena en el ámbito de ley, el juez debe ocuparse de la responsabilidad y gravedad de la conducta punible, siempre que estos delitos no constituyan específicamente un delito o cambien la responsabilidad, se debe considerar que los delitos graves constituyen las omisiones antijurídicas, culpables y punibles.

En consideración del Decreto Legislativo 1296, la Sala Penal de Apelación, en base el Expediente 03-2015-“85” señala que en el mencionado decreto legislativo se propone un nuevo escenario legislativo donde se prohíbe el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad respecto al delito de cohecho pasivo específico, previsto en el Art. 395 del Código Penal.

3.3.LA SEGURIDAD JURÍDICA Y RAZONABILIDAD JURÍDICA EN LOS PROCESOS PENALES

Con el Decreto Legislativo 1296 el principio de seguridad jurídica y razonabilidad jurídica no son aplicados correctamente, debido a que las penas aplicadas no tienen en cuenta la situación del recluso, por el contrario, vulneran los principios de seguridad jurídica y la razonabilidad, además de no tener en cuenta las disposiciones constitucionales. Este desconocimiento conlleva a que se apliquen sanciones que no están acorde con las conductas o tipos penales cometidos.

Ante ello, considero que con el modelo procesal que se viene adoptando, si bien es cierto que tiene un corte acusatorio garantista, no ha podido hasta el momento, otorgar a los sentenciados por delitos graves la seguridad jurídica necesaria de que se les llevará a cabo un proceso justo, acorde al delito cometido respetando sus derechos fundamentales.

De las entrevistas aplicadas a los magistrados, algunos magistrados consideran que los principios de seguridad jurídica y razonabilidad se afianzan porque permiten al interno cumplir con los fines de la pena.

Sin embargo, hay quienes consideran que la seguridad jurídica y la razonabilidad se ven afectadas, debido a la clasificación de la gravedad del delito, lo que genera que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se vean restringidos.

En un delito cometido por una o más personas no significa que necesariamente se dé la pérdida de la dignidad de quien esté sometida a

prisión en el marco de un Estado de Derecho, ya que esto se da en una situación coyuntural. Se requiere de un tratamiento orientado a la resocialización. (Ramos Suyo, 2016).

Se puede advertir que la seguridad jurídica como principio fundamental genera confianza de la sociedad a la observancia y respeto en la aplicación de las normas y consecuencias jurídicas de sus actos. Sin embargo, actualmente la seguridad jurídica se ve mermada o se torna incierta por sentencias emitidas sin una motivación sólida, interpretación normativa con resultados diferentes, la vulneración de derechos como la dignidad del ser humano. Es en este punto donde se requiere, como lo señalan los magistrados entrevistados, la aplicación correcta de la razonabilidad jurídica para clasificar y juzgar los delitos cometidos de acuerdo a la gravedad y en base a ello determinar la pena a aplicar de acuerdo a lo que señala la norma.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA DE DEROGACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1296 RESPECTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERTAD CONDICIONAL EN CASOS DE DELITOS GRAVES

1.- PROYECTO DE LEY Nro.

El Congresista de la República que suscribe..... en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le confiere en artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1296 EN LOS ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERTAD CONDICIONAL EN CASOS DE DELITOS GRAVES

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY Nro. QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1296 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL EN LOS ARTÍCULOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 1.- Deróguese el Decreto Legislativo 1296 en su forma y en su contenido debido al carácter inconstitucional de sus medidas en el extremo de semilibertad y liberación condicional, sección III: Beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, artículos 48, 49 y 50.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima,de.....del 2021

2. EXPOSICION DE MOTIVOS

2.1. DECRETO LEGISLATIVO 1296

El Decreto Legislativo 1296 constituye un acto de inconstitucionalidad, ya que la calidad de delitos graves, no debe incidir en el acceso del Beneficio Penitenciario, por cuanto las personas condenadas a delitos graves, ya tuvieron un proceso penal en el cual fueron juzgados bajo un sistema procesal penal donde ha mediado la oralidad, han tenido una defensa, y del resultado del Juicio una Sala Penal emite una sentencia; y al prohibir a los sentenciados por delitos graves acceder al Beneficio Penitenciario de Semilibertad y Liberación Condicional, se estaría atentando con la reincorporación del penado a la sociedad, al amparo del principio constitucional señalado en el artículo 139 inc. 22 de la Constitución, que precisa los fines de la pena (reeducación, rehabilitación y reincorporación). Principalmente el hecho de negarle su incorporación a la sociedad, atenta con el principio constitucional de los fines de la pena.

Asimismo, el penado para poder acceder al Beneficio Penitenciario tiene que cumplir con los requisitos formales estipulados en el Código de Ejecución Penal, incluyendo el cumplimiento de la tercera parte de su condena

(Semilibertad) y/o la mitad (Liberación condicional); además de eso se exige que el condenado ya ha cumplido con los requisitos legales que precisa los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal y que la pena haya sido resuelta en la sentencia.

El Estado debe estar atento a verificar si el condenado ha cumplido con el fin de la pena: resocializarse y reeducarse para así poder reincorporarse a la sociedad. El Estado debe llevar a cabo un tratamiento a favor del condenado que incluyan exámenes psicológicos con una política de tratamiento terapéutico y no debe basarse en la negación del Beneficio Penitenciario por la gravedad del delito.

El art. 178 del Código Penal, prescribe el tratamiento terapéutico en casos de violación de la libertad sexual, (solo lo están ejecutando en los distritos de Lima y Ancón, como piloto) no pudiendo ejecutarse a nivel nacional.

Hay que tener en cuenta que si bien es cierto que el Decreto Legislativo 1296, limita el acceso al beneficio penitenciario por delitos graves por política de estado y a consecuencia de la ola de violencia del país, pero esto no puede ser pasible al condenado, por cuanto el Estado debe proveer al sentenciado de las herramientas necesarias para que pueda resocializarse, reeducarse y reincorporarse a la sociedad y no emitiendo este decreto legislativo que desde ya es discriminatorio, por cuanto otorga el beneficio penitenciario a delitos no tan graves y a los condenados a delitos graves prácticamente los lapidan en vida para que no pueden acceder a poder llevar en un futuro una vida digna. No existe la garantía de una aplicación justa y correcta de la ley penal, lo que considero ha llevado al incumplimiento de

ciertas garantías constitucionales en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, como es el caso del derecho a un debido proceso por parte del reo, derecho que se vulnera al ser afectado en el cumplimiento de las garantías y requisitos que contempla el presente decreto al limitar el otorgamiento de los beneficios penitenciarios a los condenados por cometer delitos graves.

El Decreto Legislativo 1296, al prohibir los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados por “delitos graves”; pretende mostrar que la intención del legislador es proteger a la sociedad de quienes han cometido delitos y que con su actuar han afectado de manera alarmante a la sociedad; puesto que, si se tiene en cuenta que con el otorgamiento de la pena se busca proteger a la sociedad, hay que considerar que ya en un juicio oral se ha debatido la gravedad de la pena para efecto de la imposición de una condena. Por lo tanto, otro tratamiento constituirá un atentado contra el principio de reincorporación del penado a la sociedad; puesto que, sería un doble tratamiento acerca de un mismo aspecto en la etapa de juzgamiento y de ejecución de la pena.

2.2. EL DECRETO LEGISLATIVO 1296 EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO

La norma jurídica es imprescindible en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su validez y eficacia respecto a la aplicación de la legislación en coherencia con nuestra constitución se hacen necesarias para garantizar a los sentenciados los beneficios penitenciarios acorde a los derechos fundamentales sin vulnerar sus garantías constitucionales. El Decreto

Legislativo 1296 ha excedido el equilibrio entre lo señalado en la norma y en la Constitución, existiendo una deficiente normativa legal vigente que no regula a cabalidad, la intervención del Estado en los tratamientos que deben seguir los condenados en especial los que han sido sentenciados por delitos graves, por ejemplo en el centro penitenciario de Cajamarca hay diversos talleres, como carpintería, panadería etc., talleres que sirven para que el condenado una vez que esté listo para reincorporarse a la sociedad este sea útil y cuente con una herramienta de trabajo para su subsistencia y satisfacción de sus necesidades básicas. Siempre y cuando este haya cumplido con la tercera parte y/o una mitad de la pena, así como todos los elementos requeridos en el Código de Ejecución Penal. Para poder acceder al beneficio penitenciario se requiere haber llevado un tratamiento psicológico, pero los tratamientos terapéuticos deben ser efectivos.

La causal para acceder al beneficio penitenciario no debe tener como excusa la comisión de un delito grave, sino se debe procurar, sobre todo, que el sentenciado esté listo para reincorporarse a la sociedad y no vuelva a delinquir, y ahí no solo incide la responsabilidad que tiene el estado, sino también la responsabilidad de la sociedad.

El Decreto Legislativo 1296 ha establecido modificatorias en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semilibertad y liberación condicional, lo que lleva a la negación del acceso al Beneficio Penitenciario del condenado para que pueda llevar una vida digna y desarrollarse libremente. Según lo dispuesto en la Constitución esto perjudicaría el libre desarrollo de la personalidad, pues si

bien es cierto que se cometió un delito, pero ya fue sancionado en su oportunidad.

Siguiendo este razonamiento, ***se sugiere que el Decreto Legislativo 1296 sea derogado en su forma y en su contenido debido al carácter inconstitucional de sus medidas en el extremo de semilibertad y liberación condicional, sección III: Beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, artículos 48, 49 y 50.***

Hasta la fecha no existe un desarrollo jurisprudencial y normativo que nos oriente en la interpretación y aplicación del Decreto Legislativo 1296, por lo que este Decreto no reconoce las garantías constitucionales a las que toda persona tiene derecho, constituyendo este acto una interpretación en contra de lo normado en el texto constitucional. En este sentido, este decreto no garantiza un acceso eficaz al debido proceso de quienes se ven afectadas por estas medidas, ya que no se estaría cumpliendo las garantías constitucionales que se perfilan a través de las cuatro etapas básicas de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia. (Landa, 2006)

3.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito derogar el Decreto Legislativo 1296 del Código de Ejecución penal y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

DECRETO LEGISLATIVO 1296

En materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semilibertad y liberación condicional este Decreto Legislativo modificó el Código de Ejecución Penal.

Sección III

Beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional

Art. 48.-Semilibertad

El beneficio penitenciario de semilibertad permite que el interno con la primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

....3.- Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

Art. 49.- Liberación condicional

El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

... 3.- Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

Considero que el inciso 3 de ambos artículos limita el acceso al beneficio penitenciario a los sentenciados por delitos graves por lo que debe ser suprimido.

Art. 50.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional

Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional no se pueden aplicar para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme lo señala la Ley 30077. Ley contra el crimen organizado.

Los beneficios penitenciarios van a permitir que el penado acceda a las garantías previstas en el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretar los principios constitucionales de resocialización y reeducación del interno. Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1296 descuida las garantías de los derechos fundamentales: dignidad y la resocialización.

En el artículo 60 del Código de Ejecución Penal establece que la reeducación, resocialización y la rehabilitación son los fines del sistema penitenciario. Este mismo se ajusta a lo establecido en nuestra Constitución en su artículo 139 que establece que el concepto de resocialización es un bien constitucional por sus efectos para toda la sociedad y para quien comete un delito.

4.- COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto al erario nacional, logrando que se alcance la paz social, por el contrario, se garantizará el ejercicio y pleno respeto de los derechos fundamentales del condenado por delitos graves, que promueven la igualdad ante la ley, en base a los principios del régimen penitenciario: prevención, reeducación y resocialización. Además, se promoverá la aplicación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional en los casos de delitos graves teniendo en cuenta los fines de la pena y los principios del régimen penitenciario.

La derogación del Decreto Legislativo 1296 logrará que los procesos penales para quienes cometen delitos graves sean justos y de acuerdo a la correcta tipificación del delito cometido garantizando el respeto a los derechos constitucionales del sentenciado como son la dignidad humana y la resocialización.

CONCLUSIONES

1. Uno de los fundamentos jurídicos para la derogación del Decreto Legislativo 1296 es la aplicación de los fines de la pena en base a los principios del régimen penitenciario: prevención, reeducación y resocialización como parte de los derechos fundamentales que promueven la igualdad ante la ley y que se ven limitados y restringidos por la política criminal del Estado que aparte de emitir una sanción penal se somete al penado al cuestionamiento de la gravedad del delito que cometió, soslayando los derechos fundamentales de los internos como son: la dignidad humana y la resocialización.
2. La restricción de los beneficios penitenciarios en el caso de los delitos graves no permite que se cumplan los principios de prevención, reeducación y resocialización.
3. Los procesos penales para los que cometen delitos graves no consideran los principios de razonabilidad y seguridad jurídica en la aplicación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

RECOMENDACIONES

1. La aplicación de los fines de la pena, en los casos de delitos graves, deben considerar los principios del régimen penitenciario, asimismo deben ser promovidos por el Estado y el Ministerio de Justicia, dejando de lado lo contemplado por el Decreto Legislativo 1296 para garantizar la formación de políticas penitenciarias que incentive una adecuada reeducación y rehabilitación del sentenciado.
2. El Estado debe dotar al sistema penitenciario de herramientas necesarias para promover los principios de prevención, reeducación y resocialización.
3. Los principios de razonabilidad y seguridad jurídica deben ser tomados en cuenta en los procesos penales para los que cometen delitos graves, por parte de los magistrados, en vías de lograr una adecuada calificación jurídica del delito, tipificación y posterior sentencia, respetando los derechos constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilera Portales, Rafael; López Sánchez, Rogelio. (2011). Los derechos fundamentales en la Teoría Jurídica de Luigi Ferrajoli. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Biblioteca jurídica virtual. Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/4.pdf>

Agencia de la ONU para los refugiados, (2017). Cuáles son los derechos humanos de tercera generación. Obtenido de: https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

Aldana, N. (2017). La seguridad jurídica en la doctrina y la jurisprudencia. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Arcos, F. (2010). la seguridad jurídica: una teoría formal. Madrid: Editorial Dikinson.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). 65ª Sesión Plenaria 19 de diciembre de 2016.

Asencio, J. (2008). Introducción al Derecho Procesal, Cuarta Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Astrain B, L. (2018). Los principios de humanidad de las penas, ne bis in idem, proporcionalidad y exclusiva protección de bienes jurídicos contenidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos: algunos

retos y perspectivas. Revista Ciencia Jurídica. Año 7. Número 14.
México. Dialnet-

LosPrincipiosDeHumanidadDeLasPenasNeBisInIdemPropo-7103689

Avalos, C. (2006). Las penas privativas de la libertad en el derecho penal peruano. En Actualidad Jurídica N° 156.

Ávila, J. (2011). El derecho de ejecución penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas. Año 1/N°1. Centro de Estudios de derecho penitenciario. Revista electrónica. Lima: Universidad San Martín de Porres.

Bacigalupo, E. (1999). Principios constitucionales del derecho penal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.

Balaguer, J. y otros. (1992). Cárcel y derechos humanos. Barcelona: Bosh Editor

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores.

Bustos Ramírez, J. y Hormazabal, M. (1997). Lecciones de Derecho Penal. Volumen I. Madrid: Editorial Trotta.

Cançado Trindade e César Barros Leal. (2016). El principio de humanidad y la salvaguardia de la persona humana. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora

Carbonell, M. (2006). Nueva interpretación del principio constitucional de legalidad en materia penal. Revista de ciencias penales. ITER

CRIMINIS. No. 6. México.

http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/10carbonell_-_nueva-interpretacion-del-principio-constitucional-de-legalidad-en-materia-penal.pdf

De Bernardis, L. (1995). La garantía procesal del debido proceso. Lima: Cultural Cuzco.

De la Cuesta Aguado, P. (2019). El principio penal de respeto a la dignidad de la persona. Obtenido de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/principio-respeto-dignidad-persona-105645>

Defensoría del Pueblo. (2006). Supervisión del sistema penitenciario.

Espinoza Bonifaz, A. (2013). Una nueva concepción resocializadora como fin de la pena. Obtenido de: https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_13/sumario/RENZO_ESPINOZA.pdf

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón, teoría del garantismo penal. Madrid. Editorial: Trotta.

Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? Anuario de derecho penal y ciencias penales. España.

García Pablos de Molina, A. (2005). Introducción al Derecho penal, 3ª Edición. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces.

García Toma, V. (2010). Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Lima: Editorial ADRUS.

Gómez Sánchez, Y. (2004). Pasado, presente y futuro de los derechos humanos. México, CNDH.

Garrido Gómez, M. (2007). Derechos fundamentales y Estado Social y Democrático de Derecho. Madrid: Dilex.

Guillamondegui, L. (2010). Resocialización y Semi libertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico. Buenos Aires: Ed. B de f Montevideo.

Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal Parte General I. 3º Edición. Lima: Grijley.

International Bar Association. (2010). Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia: Un Manual de Derechos Humanos para jueces, fiscales y abogados. Londres.

Instituto Nacional Penitenciario. (2018). Informe estadístico penitenciario.

Jescheck, Hans, Heinrich y Weigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete. (2002). Granada. Editorial Comares.

Kelsen, H. (1949). Teoría general del derecho y del estado. México: Imprenta Universitaria.

Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Lecciones y ensayos No.

86. Obtenido de:
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

Landa, C. (2006). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En: Pensamiento Constitucional. Año VIII. N° 8. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Linares, J. (1989). Razonabilidad de las Leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires: Astrca.

Malaver Castañeda, R. (2014). "Tratamiento penitenciario y resocialización de los internos reincidentes del centro penitenciario de Cajamarca". Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Cajamarca – Perú.

Martínez Blanch, P. (2014). La resocialización del delincuente.

Martínez, J. & Zúñiga, F. (2011). El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100007

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012). Manual de Beneficios Penitenciarios y de lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio. Primera Edición. Perú.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). Política criminal y reforma penitenciaria. Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). Informe de los registros de información de las unidades estadísticas del comité estadístico interinstitucional de la criminalidad. Documento de trabajo. Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). Homicidios en el Perú: contándolos uno a uno. Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Sentencia T-276/17: http://spij.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia_extranjera/repositorio/2017/12/colombia/SentenciaT-276-17.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio. Director. Ernesto Lechuga Pino. Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Manual-beneficios-penitenciarios-lineamientos-modelo-procesal-acusatorio-LP.png>

Milla Vásquez, D. (2019). Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias. Lima: Instituto pacífico.

Mir Puig, S. (2002). Derecho Penal: Parte General. Barcelona. Editorial Reppertor.

Montoya Vivanco, Y. (2008). Reeducción, rehabilitación y reincorporación social del penal. En: Gutiérrez, Walter (director). La Constitución Comentado. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II. Lima: Grijley.

Moreno Melo, M. (2015). Principios constitucionales del derecho penal. Su aplicación en el sistema acusatorio (teoría, práctica y jurisprudencia). México: Editorial UBIJUS.

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). Los derechos humanos en la administración de justicia.

Oré Guardia, A. (1999). Manual de derecho procesal penal. 2º Edición. Lima: Alternativas.

Panduro, S. (2017). "Valoración del Expediente y Beneficios Penitenciarios de Semilibertad en el Primer y Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín-Tarapoto, durante el periodo 2012-2013". Tesis.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31569/panduro_hs.pdf.txt;jsessionid=336B30B48920862D36A151F6C86F9DDC?sequence=4

Pavó Acosta, R. (2015). La investigación jurídica de postgrado en Latinoamérica. Revista Scielo. Obtenido de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162015000200072

Peña Jumba, A. (2016). La política criminal en contextos plurales: bosquejo de una política criminal intercultural desde el Perú. Problemas actuales de política criminal Anuario de Derecho Penal 2015-2016

- Pérez Luño, A. (1991). Los derechos fundamentales. Madrid: Tecnos.
- Pérez Rivas, D. (2013). Derechos humanos naturales, fundamentales y de gentes. España: Fundación Universitaria Andaluza Inca Garcilaso.
- Priori Posada, G. (s.f.). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. Revista IUS ET VERITAS N° 26.
- Priori Posada, G. (2002). Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Ara.
- Quispe Flores, M. (2013). El otorgamiento de los beneficios penitenciarios: una revisión de las potestades discrecionales del juez. Alerta informativa. Obtenido de:
<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/68a549033452681c092c020869792653.pdf>
- Ramos Ramos, R. (2018). Suplemento jurídico. Diario Oficial El Peruano. Aporte a la seguridad y disciplina. Los beneficios penitenciarios. Obtenido de:
<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/694/web/pagina06.html>
- Ramos Suyo, J. (2016). Derecho de ejecución penal y administración penitenciaria. Lima: Grijley
- Ricra Soto, L. (2017). Trámite y criterios para conceder los beneficios penitenciarios en el tiempo. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/M%C3%B3dulo-3-TRAMITE-Y-CRITERIOS-PARA-CONCEDER-BENEFICIOS-PENITENCIARIOS.pdf>

Ríos Patio, G. (2012). implicancias de una política criminológica ineficiente e ineficaz. La afectación desde el estado democrático y de derecho del valor libertad y otros derechos fundamentales. México: 1° Concurso Internacional de criminología. Sociedad Mexicana de criminología.

Rodríguez Vásquez, J. (2012). Principio de resocialización y la inhabilitación permanente. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>

Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas

Rubio Correa, M. (2005). La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

San Martín Castro, C. (2008). Constitución, Tribunal Constitucional y Derecho Penal Nacional. Revista oficial del Poder Judicial. 2/1.

Sentencia 1593 -2003-HC

ST Tribunal Constitucional español 64/1988

ST Tribunal Constitucional español 25/1981

Small Arana, G. (2012). Situación Carcelaria en el Perú y Beneficios penitenciarios.

Soler, J. (1962). Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XVI. Buenos Aires.

Tole Martínez, J. (2017). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5777/7610>

Sotomayor Acosta, J. & Tamayo Arboleda, F. (2016). Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano. Revista de Derecho N° 48-2017. Colombia: Fundación Universidad del Norte.

Tantaleán Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Revista Derecho y cambio social.: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>.

Ticona Postigo, V. (1998). El debido proceso y la demanda civil. Lima: Editorial Rodhas.

Torres Gonzales, E. (2017). Beneficios penitenciarios. Cuestiones prácticas. Lima: IDEMSA

Tribunal Constitucional. (2002). Exp. Nro. 010-2002-AI/TC- LIMA.

Tribunal Constitucional. (2002). Exp. 1181-2002-HC/TC

Tribunal Constitucional. (2002). Expediente Nro.1181-2002-HC/TC

Tribunal Constitucional. (2003). Expediente 1594-2003-HC/TC-LA LIBERTAD-MAXIMO LLAJARUNA SARE

Tribunal Constitucional. (2003). Sentencia 0842-2003-HC/TC

Tribunal Constitucional. (2005). Exp. Nro. 1417-2005-AA/TC. Lima. Manuel Anicama Hernández.

Tribunal Constitucional. (2005). Exp. 10087-2005-PA

Tribunal Constitucional. (2005). Exp. 02273-2005-HC

Tribunal Constitucional (2005). Exp.0019-2005-PI/TC.

Tribunal Constitucional (2005). Exp.5854- 2005- AA/TC

Tribunal Constitucional (2005). Exp. 1805- 2005- HC/TC

Tribunal Constitucional (2005). Exp. 23-2005 PI.

Tribunal Constitucional (2005). Exp. 09727–2005–PHC/TC

Tribunal Constitucional (2005). Resolución Nro. 1417-2005-PA/TC

Tribunal Constitucional (2005). Exp. 0019-2005-AI /TC

Tribunal Constitucional (2005). Exp. 2276-2005-PHC/TC

Tribunal Constitucional (2006). Exp. 02700-2006-PHC/TC

Tribunal Constitucional (2007). Resolución Nro. 01575-2007-HC/TC

Tribunal Constitucional (2014). Exp. 05436 -2014-PHC/TC

Tribunal Constitucional (2015). Exp. 03-2015-“85

Tribunal Constitucional (2016). Exp. 2016-2004-AA/TC

Velásquez Elizarrarás, Juan Carlos. (2012). Reflexiones Generales en torno a la importancia de los principios del derecho internacional. Anuario mexicano de Derecho Internacional. Vol. 12. México. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100012

Vega Miranda, P. (2017). "Revocatoria de libertad y los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional de los internos del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho del distrito de San Juan de Lurigancho, 2016". Universidad der Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Perú. Tesis. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/399/TESIS%20-%20VEGA%20MIRANDA%20PAUL%20MARCELO%20-%20UDH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zafaroni, E; Slokar, A. & Aliaga, A. (2006). Manual de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Buenos Aires: Ediar.

Zugaldía, J.; Pérez Alonzo, E.; Machado Ruiz, M^a Dolores & otros. 2004. Derecho penal. Parte General. 2 ° Edición. España: Tirant Lo Blanch.